



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Criterios Jurisdiccionales para Evaluar el presupuesto de
peligro de fuga y determinar la prisión preventiva. Distrito Lima
Norte. 2021**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Ochoa Navarro, Alejandra Isabel Fernanda (ORCID: 0000-0002-0812-349X)

ASESOR:

Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y procesal Penal

Lima – Perú

2021

Dedicatoria

A Dios, a mis padres, Carmen y Alberto, a dos ángeles que guían mi camino desde el cielo, mi abuela Fortunata y a mi tía Helen Sofía y a mi compañera de desvelos, mi inigualable Cocoa.

Agradecimiento

En primera instancia a la Universidad César Vallejo por acogerme en esta nueva etapa de formación y por la oportunidad de cumplir este sueño y al Dr. Gerardo Francisco Ludeña González, por no dejarme claudicar en el intento y motivarme clase a clase para no perder el horizonte.

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Resumen	viii
Abstract	ixx
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	27
3.1 Tipo y diseño de investigación	27
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	29
3.3 Escenario de estudio	31
3.4 Participantes	31
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.6 Procedimiento	34
3.7 Rigor científico	35
3.8 Método de análisis de datos	36
3.9 Aspectos éticos	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	38
4.1. Discusión y análisis de constructos	69
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS	75
ANEXOS	91

Índice de tablas

Tabla 1:	Categorización	29
Tabla 2:	Categorización, Subcategorías Ítems	30
Tabla 3:	Participantes	32
Tabla 4:	Validación de instrumentos	35
Tabla 5:	Pregunta 1: ¿De qué forma el juez penal puede utilizar sus criterios en la investigación preparatoria para realizar la valoración del peligro procesal a fin de aplicar la prisión preventiva?	37
Tabla 6:	Pregunta 2: ¿De qué manera puede argumentar el juez penal de investigación preparatoria respecto a la existencia de peligro procesal?	42
Tabla 7:	Pregunta 3: ¿De qué manera el juez penal de investigación preparatoria interpreta literalmente la norma adjetiva al utilizar el razonamiento subjetivo respecto del peligro procesal?	44
Tabla 8:	Pregunta 4: ¿De qué manera se hace la valoración de los diferentes medios probatorios para establecer el peligro de fuga?	47
Tabla 9:	Pregunta 5: ¿De qué manera los distintos elementos de convicción pueden determinar el vínculo que existe entre el sujeto y el peligro de fuga?	50
Tabla 10:	Pregunta 6: ¿Considera usted que los elementos de convicción están siendo aplicados de manera idónea para determinar el peligro de fuga?	52
Tabla 11:	Pregunta 7: ¿Considera usted si los elementos de convicción se valoran de manera subjetiva y/o de manera razonable o independientemente, para determinar el peligro de fuga?	55
Tabla 12:	Pregunta 8: ¿Considera usted que en el fundamento de la obstaculización de la actividad probatoria se valora más la posibilidad, que la probabilidad certera?	57
Tabla 13:	Pregunta 9: ¿De qué manera el proceso se ve afectado mediante la obstaculización de la actividad probatoria?	59

Tabla 14: Pregunta 10: ¿Cuál es su apreciación para el fundamento respecto a la obstaculización de la actividad probatoria, debe ser de manera objetiva o subjetiva?	62
Tabla 15: Criterios de interpretación de técnicas de estudio de caso y fuente documental	64

Resumen

La investigación tuvo el objetivo de establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021. El tipo de investigación es básica del nivel descriptivo, de enfoque cualitativo, con diseño estudio no experimental, transeccional, correlacional causal, descriptivo correlacional. La población estuvo representada por 08 entrevistas a diferentes expertos de la materia, la revisión de 02 expedientes de tribunales penales del Distrito Judicial Lima Norte del 2020. Se usó la técnica para recolectar información unas entrevistas, análisis de fuente documental y mapeamiento, y de instrumentos la guía de entrevista, cuestionario, triangulación de datos validados a través de juicios de expertos, obteniendo como resultado que los actos judiciales deben ser motivados, para despejar toda duda que es una decisión arbitraria en detrimento de los derechos fundamentales del imputado, debiendo ser decretada de manera excepcional, proporcional y subsidiaria. Se concluyó que la sola ausencia de arraigo del imputado no es suficiente para que el juez determine la existencia de peligro de fuga, porque deben concurrir los demás requisitos contenidos en el artículo 269 del Código procesal penal de 2004.

Palabra clave: Prisión preventiva, debido proceso, justicia, tutela judicial efectiva.

Abstract

The objective of the research was to establish the jurisdictional criteria to evaluate the escape danger budget and determine the pretrial detention in the Lima Norte 2021 district. The type of research is basic at the descriptive level, with a qualitative approach, with a non-experimental, transectional study design, causal correlational, descriptive correlational. The population was represented by 08 interviews with different experts on the subject, the review of 02 criminal court records of the Lima North Judicial District of 2020. The technique was used to collect information, interviews, analysis of documentary source and mapping, and instruments the interview guide, questionnaire, triangulation of data validated through expert judgments, obtaining as a result that the judicial acts must be motivated, to clear all doubts that it is an arbitrary decision to the detriment of the fundamental rights of the accused, and must be decreed in an exceptional, proportional and subsidiary manner. It was concluded that the mere absence of roots of the accused is not enough for the judge to determine the existence of a flight risk, because the other requirements contained in article 269 of the 2004 Code of Criminal Procedure must be met.

Keywords: Preventive detention, due process, justice, effective judicial protection.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nace por la necesidad de analizar y comprender los criterios utilizados por el juez para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva, puesto que en Perú la prisión preventiva es una de las temáticas más debatidas, por el uso que le dan los diferentes órganos jurisdiccionales, en ese sentido, debe tenerse presente que según Villegas (2016) uno de los presupuestos legales para que proceda la imposición de la medida de prisión preventiva es el peligro de fuga, ya que es el elemento primordial para fundamentar la declaración de prisión, debido a que dentro del proceso penal también existen otras medidas que son eficaces que aseguran la presencia del imputado y obtener el resultado del proceso.

Por lo que, tal como lo señala Oré y Camarena (2020), el artículo 269 del Código Procesal Penal establece que para determinar que efectivamente existe peligro de fuga, el juzgador debe realizar un análisis profundo, concreto y fundamentado, considerando el arraigo del investigado, la gravedad de la pena y del daño ocasionado, la conducta que asume el imputado (aunque sea parte de una banda criminal) durante todo el proceso abarcándose desde la comisión del hecho punible hasta la sentencia definitiva del órgano jurisdiccional, teniéndose indicios suficientes y razonables que hagan presumir la posibilidad de fuga en cada caso, aplicando el criterio de la discrecionalidad y el cuestionamiento en el especial, convergencias y divergencias de autores.

De tal manera que resulta injustificable utilizar esta medida de forma ligera, cuando pueda ser reemplazada por el arresto domiciliario, comparecencia con restricciones o con el impedimento de salida del país, respetando los derechos fundamentales y aplicándose correctamente el principio de presunción de inocencia, dado que la prisión preventiva no debe ser utilizada como forma de castigo, ni de cumplimiento de pena, ya que su naturaleza cautelar es estrictamente procesal (Castillo, 2020).

En relación al Distrito Lima Norte, Ordinola (2017) sostiene que se puede evidenciar que los órganos jurisdiccionales también imponen de forma generalizada, sin ningún tipo de discriminación, sin realizar una investigación que posea los elementos de convicción suficientes o pruebas suficientemente

razonables la medida de prisión preventiva, habiéndolo convertido en una práctica cotidiana, pero a todas luces arbitraria y violatoria de los derechos humanos del imputado; siendo tan grave la situación, que cuando los fiscales y jueces no proceden a aplicarla, son bombardeados de forma implacable por los medios y por la opinión pública que exigen se aplique la prisión preventiva. Pero ante esta problemática extremadamente grave, las autoridades jurisdiccionales no defienden el respeto al principio de la legalidad para imponer la prisión preventiva y la independencia que le otorga la ley a los jueces para evaluar la pertinencia de la aplicación de esta medida tan drástica en todos los casos; ocasionando una problemática peor, que ahora los jueces actuando por miedo a las represalias mediáticas, tienden a imponer en todos los casos la prisión preventiva, para evitar una eventual investigación disciplinaria, o ser sancionados, directa o indirectamente.

Ante esta realidad, se plantea como problema general de la investigación: ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021? De igual manera, la investigación realizada cuenta con dos problemas específicos, siendo el primer problema específico: ¿De qué manera los criterios jurisdiccionales, se adecúan al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?; y el segundo problema específico: ¿De qué manera el Juez motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva? Por lo que seguidamente, se determinó un objetivo general, y dos objetivos específicos, siendo el *objetivo general*, establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021. El *primer objetivo específico*, indagar la forma en que se adecúa al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva y *el segundo objetivo específico*, analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva.

Ahora el sustento de la presente investigación, en una justificación social, es que dentro de esta, el marco de la investigación será de suma importancia porque permitirá crear un conocimiento que servirá para establecer los criterios

judiciales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva, permitiendo comprender los debates que surgen en los tribunales en atención a los distintos derechos fundamentales que deben ser garantizados, tanto de la víctima como del imputado, en la que, el Estado no debe excederse en sus facultades para dictar la prisión preventiva disponiéndola de forma arbitraria, puesto que tiene por límite actuar con estricto apego y respeto a los derechos fundamentales, sobre todo en una decisión que implica limitar el derecho a la libertad, sin que medie una sentencia condenatoria en la que se declare la culpabilidad, y, ante la necesidad que tiene de establecer la verdad.

Dentro de una justificación teórica, se tiene como teoría propuesta, la teoría general del proceso, en la que se sostiene que el proceso es un instrumento para el descubrimiento de la verdad y para la imposición de la justicia (Artavia, 2017); además, el derecho al debido proceso y la tutela judicial que están protegidos en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú permite expandir los conocimientos teóricos en materia de derecho constitucional y derecho procesal penal (Glave, 2017). Por lo que, con ella se procurará estudiarlos con un enfoque de organización, ideas claras y con sugerencias que faciliten la resolución de la problemática; en otras palabras, que al coordinar lo aprendido con la realidad problemática, permita construir la solución a las realidades prácticas que surjan. Como justificación metodológica del presente trabajo de investigación se empleó un diseño de teoría fundamentada, estudios de casos y fenomenológica además de técnicas e instrumentos como es la entrevista, análisis de fuente documental y cuestionarios, que tienen relación con esta categoría de estudio, para dar solución a las problemáticas originadas por la desnaturalización de la prisión preventiva, hallando las posibles soluciones de la problemática existente. La justificación legal está dada en todas las fuentes documentales que use para la construcción de la presente investigación en la que se precisa que la prisión preventiva debe imponerse solo como ultima ratio, cuando sea imprescindible y necesaria a fin tutelar los bienes jurídicos del proceso penal conforme a lo establecido en el libro segundo, sección III, título III, del capítulo I del Código Procesal Penal de 2004.

La novedad que brinda mi investigación es la propuesta de reforma legal al artículo 269 del Código Procesal Penal del 2004, específicamente sobre el arraigo, para que sea precisado conforme a la realidad actual de los peruanos, y

que además se precise con claridad el asiento familiar, para contribuir con la sana administración de la justicia en igualdad de condiciones. El aporte de mi investigación es la construcción de un conocimiento ajustado a la realidad judicial del país, en la que puede observarse que muchos jueces emplean criterios que no están ajustados al test de proporcionalidad, y ofreciéndosele la forma como el juez debe adherir su resolución para que sea válida, conforme a los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, a la Constitución Política del Perú y al sistema normativo vigente.

Respecto a la significación epistemológica, ontológica axiológica, debe precisarse que la presente investigación fue construida desde la realidad existente de la prisión preventiva, hilvanándola por medio de la revisión de las distintas fuentes documentales, el estudio de caso y las diferentes fuentes de las que se sustrajo la información, realizando el estudio de los diferentes principios que deben ser considerados para imponer adecuadamente la prisión preventiva, como lo son el principio de presunción de inocencia, el respeto a los derechos fundamentales del imputado, a no ser condenado en ausencia, la tutela judicial efectiva, la legalidad y el debido proceso.

La hermenéutica realizada sobre la medida de prisión preventiva indica que es la más gravosa que se puede imponer al imputado dentro del proceso penal, cuya naturaleza estrictamente cautelar procesal, que tiene por norte asegurar la correcta realización del proceso, asegurando la presencia del imputado al proceso, y que pueda ser ejecutada la decisión judicial correspondiente, debiendo emitirse dentro de los presupuestos procesales que están establecidos en el Código Procesal Penal de 2004, que son el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, estando caracterizada por la provisionalidad, la temporalidad y proporcionalidad, debiéndose cumplir las formalidades legales pertinentes: el *fumus comissi delicti*; la *prognosis poenae*; y, el *periculum in libertatem*. Y para que sea emitido el decreto de prisión preventiva, la fiscalía debe realizar la solicitud de la medida donde esboce los argumentos de su solicitud, acudiendo a la audiencia, donde deberán ser expuestos los alegatos de las partes, para que el tribunal dicte su resolución debidamente motivada.

Como argumentación para que proceda debidamente la prisión preventiva, debe realizarse teniendo en consideración el test de proporcionalidad, para

verificar que existe la necesidad real para dictar la prisión preventiva, considerando la gravedad de la posible pena a imponer y una alta probabilidad que el imputado resulte condenado, donde a fin de garantizar los fines procesales deba evitarse que el imputado se sustraiga del proceso o que realice acciones que obstaculicen su normal desenvolvimiento de manera que la decisión de prisión preventiva no debe ser adoptada de manera ligera, sino que requiere que sea producto de un análisis profundo y real efectuado por el operador de justicia, en el que aplique debidamente las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, fundamentándose en la comprobación de material del hecho delictivo y en el riesgo real que el normal desenvolvimiento del proceso pueda ser perturbado, bien sea por el peligro de fuga o por la obstaculización.

II. MARCO TEÓRICO

En relación al marco teórico, comenzaremos con la descripción de trabajos previos a nivel internacional y a nivel nacional, teniendo como sustento tesis y revistas científicas indexadas, por lo que tenemos como antecedentes internacionales:

Obando (2018), realizó un estudio titulado *prisión preventiva las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*, de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, en la que plantea que solo el 42% de las personas procesadas por flagrancia -año 2016- recibieron prisión preventiva; sin embargo, de todos esos casos al 100% le fue solicitada como la primera medida cautelar la prisión preventiva, obteniendo una aceptación del juez en el 96.9% de los casos, a pesar de que esa medida de aseguramiento era innecesaria en muchos casos.

Cubillos (2018), realizó un estudio titulado *revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático*, de la Universidad de Chile, donde plantea que, aunque los jueces se fundamentan en el artículo 140 del CCP, no están debidamente justificada la procedencia en todos los casos.

Serrano (2019), realizó un estudio titulado *prisión preventiva y el principio de proporcionalidad*, de la Universidad Técnica de Ambato, llegando a la conclusión que la prisión preventiva es de naturaleza cautelar cuya aplicación es excepcional, donde se plantea que uno de los parámetros indispensables para decretar la prisión preventiva es la gravedad de la pena, pero que en la actualidad no se aplica el principio de proporcionalidad.

Martínez (2017), realizó un estudio titulado *la prisión preventiva y la presunción de inocencia*, de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, donde plantea que en los instrumentos internacionales y en la Constitución ecuatoriana existe una normativa que recoge los principios de la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, normativa que coexiste en total armonía, por lo que es totalmente concebible que los jueces penales apliquen principios garantistas a favor de los procesados.

Azogue (2016), realizó un estudio titulado *la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el código orgánico integral penal, vulnera el principio de inocencia y de ultima ratio*, de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, donde plantea que la medida de prisión preventiva es utilizada de forma abusiva y exagerada, ya que en el 70% de los casos es aplicada solo por la petición de la fiscalía.

Aedo (2017), realizó un estudio titulado *estándares de convicción para el otorgamiento de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno*, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, donde plantea que, en el sistema chileno de medidas cautelares, el 87,57% de las solicitudes de prisión preventiva es decretada y denotándose que la necesidad de cautela no está adecuada al sistema internacional de protección de derechos humanos.

Meza y Reveco (2018), realizó un estudio titulado *el abono de las medidas cautelares personales a la pena privativa de libertad: el problemático caso del abono en causa diversa*, de la Universidad de Chile, donde plantea que en la práctica la prisión preventiva dejó de ser una institución con carácter excepcional, temporal e instrumental del procedimiento, ya que su aplicación es automática cada vez que se le imputa delitos, basado en la sospecha de la culpabilidad y no por la prueba objetiva existe.

Villalva (2015), realizó un estudio titulado *alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales*, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, donde plantea que la decisión de prisión preventiva no es un prejuzgamiento del fondo del asunto ya que esta es una medida de carácter procesal que se ha ido desnaturalizando por su inadecuada aplicación.

Tamayo M, (2018), realizó un estudio titulado *las medidas cautelares en el sistema penal ecuatoriano y su aplicación en el estado constitucional de derechos y justicia*, de la Universidad de Guayaquil, donde plantea que la libertad personal debidamente garantizada por la constitución nacional posee una limitante legal como lo es la prisión preventiva que tiene por finalidad necesaria garantizar que el procesado penal esté presente para asegurar que en caso de ser culpable cumpla con la pena.

Andriozzi (2019), realizó un estudio titulado *la peligrosidad procesal en la provincia de santa fe como antítesis al estado de inocencia constitucional e internacional*, de la Universidad Siglo 21, donde plantea que la medida de la prisión preventiva es la más lesiva a los derechos fundamentales, ya que es una institución antijurídica por ser contraria a las garantías constitucionales, más al ser aplicada por la simple culpabilidad sin juicio previo.

Ahora bien, respecto a los antecedentes a nivel nacional tenemos a Alvarado y Candiott (2017), que realizaron un estudio titulado *peligro procesal de fuga y obstaculización de la investigación como presupuestos para imponer la prisión preventiva*, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión-Huacho, donde plantea que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva.

Najarro (2019), realizó un estudio titulado *análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima Este 2019*, de la Universidad Cesar Vallejo, donde plantea que el peligro de fuga no se analiza ni evalúa adecuadamente para la aplicación de la prisión preventiva ya que está en la practica es realizada como regla general.

Ali y Ascuña (2019), realizaron un estudio titulado *Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018*, de la Universidad Tecnológica del Perú, donde plantean que en razón al peligro fuga la prisión preventiva es aplicada en la mayoría de los casos de forma generalizada, ya que las personas no logran demostrar que poseen el arraigo suficiente.

Trujillo (2018), realizó un estudio titulado *enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco – 2016*, de la Universidad de Huánuco, donde plantea que, respecto al peligro de fuga para determinar la prisión preventiva en contra del imputado, se está realizando con vulneración a los derechos fundamentales.

Castillo (2018), realizó un estudio titulado *el peligro de fuga y la prisión preventiva en los juzgados penales de Lima Centro – 2017*, de la Universidad Cesar Vallejo, donde plantea la existencia que se da en la relación del peligro de

fuga con la prisión preventiva, donde a mayor existencia de la causal peligro de fuga mayor será la determinación de la prisión preventiva a imponerse.

Referente al marco teórico se desarrollaron las teorías comenzando por el peligro de fuga es aquella posibilidad que existe de que una persona acusada de la comisión de un delito evada el cumplimiento de la condena al huir del país burlando de la justicia (Gonzalo, 2001).

El peligro de fuga tiene la finalidad de buscar el aseguramiento procesal y no de carácter material, evitando la fuga del imputado durante en el desarrollo del proceso penal, este precepto de rango legal solo debe ser aplicado únicamente para fines propios del proceso, concordando con los que manifiesta Becarria, debido a que su naturaleza es estrictamente procesal, tal como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Lippman, 2018). En esta línea de ideas, el presupuesto procesal de peligro de fuga como se observó es de naturaleza procesal, debiendo ser aplicado estrictamente para esos fines, cuya finalidad busca garantizar que en el proceso se cumplirán todas las garantías constitucionales, con el aseguramiento de que el imputado o acusado, estará presente en todos los actos realizados a fin de establecer su posible responsabilidad penal, particularmente en el juicio oral.

Aunado a ello, el artículo 269 del Código Procesal Penal de Perú del 2004, instituye los criterios jurídicos que deben ser apreciados por el Juzgador para considerar que se dan los extremos del supuesto de peligro de fuga. Este presupuesto tiene como fin el mantener al procesado sujeto al proceso, para garantizar la realización del juicio oral con el debido respeto a todas las garantías constitucionales vigentes, asegurando que estará presente para la ejecución de la sentencia (Guerra, 2016). En los marcos de las observaciones anteriores, podemos apreciar que el presupuesto procesal de peligro de fuga está fundamentado en diversos instrumentos jurídicos, en primer lugar, tiene su fundamento en la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente en el artículo 2, literal f, donde se establece la garantía de que ninguna persona debe ser detenido sin la existencia del decreto escrito debidamente motivado por un juez, o porque haya sido aprehendido por la policía en la comisión de delitos flagrantes. Asimismo, está fundamentado en el artículo 139 numerales 3, 10 y 12 ejusdem, donde se instituyen los principios y derechos de la función jurisdiccional,

que establece que los jueces deben observar el debido proceso y la tutela jurisdiccional, el principio de no ser penado sin proceso judicial y el principio a no ser condenado en ausencia, dándose las reglas generales que deben regir todo proceso judicial y que evidentemente el artículo 269 del Código Procesal Penal de Perú del 2004 ratifica.

De acuerdo con lo establecido en el art. 269.1º del Código Procesal Penal de Perú, el juzgador o Juez para decretar la prisión preventiva deberá considerar el arraigo que posee el imputado en el país, por lo que a continuación se desarrollará ese criterio.

En este sentido, el arraigo es el establecimiento de una persona en un lugar o sitio determinado (Jay, Stuntz y Hoffmann, 2016), caracterizándolo por la posesión de sus bienes, el establecimiento de su residencia, el lugar de trabajo u oficio con que se sustenta y la administración de sus negocios e intereses, poseyendo igualmente vínculo con personas o familiares que, aunque cuando no conviven con él, tienen una dependencia para su subsistencia (Asencio, 2016). Es evidente entonces que arraigarse tiene que ver con tener una estabilidad para morar o permanecer en un lugar determinado, caracterizándolo en que en ese sitio la persona tiene negocios o intereses, y que está fortalecido de los lazos que surgen de las relaciones interpersonales, como lo es el caso de la familia.

De igual forma, el arraigo no es taxativo, ya que este posee tres extensiones: 1) Vincula a la persona con la posesión de un bien, generalmente cuando se habla de bien, es referido a una vivienda, un domicilio, ubicación o dirección (Jochelson et al., 2017); 2) El aspecto familiar que consiste en poseer lazos familiares (Langsted et al., 2019); 3) Arraigo laboral, que tiene que ver con la ocupación habitual que tiene el acusado para sustentarse, debiendo destacar que el arraigo no se puede valorar de forma absoluta, ya que debe entenderse que toda persona posee uno aun cuando se trate de un indigente (Theophilopoulos, y Hlophe, 2019).

Respecto a la gravedad de la pena para el derecho penal es el criterio que se encarga de clasificar las penas de acuerdo a su naturaleza, por lo que este criterio generalmente suele clasificar las penas en graves, menos graves y leves (Fernández, Vallejo, y Perrino, 2017). En este mismo sentido se puede puntualizar que la gravedad de la pena consiste en el criterio del que parte el legislador para

establecer que ciertos comportamientos son más graves que otros por lo que le impone sanciones mayores y son tratados con mayor severidad en proporción al tipo de delito cometido por la persona.

En el artículo 269.2º del Nuevo Código Procesal Penal de Perú, está establecida la gravedad de la pena como criterio para calificar el peligro de fuga. La gravedad de la pena consiste en examinar detenidamente la existencia de una posible condena efectiva mayor a cuatro años en contra del imputado o acusado, que vincula su comportamiento con respecto a la gravedad de la potencial condena que pudiera imponérsele, evaluándola junto a otras circunstancias para así poder establecer si existe realmente el peligro de fuga (Robinson, 2020). Por lo que no debe medirse solamente suposiciones o probabilidades, si no que deben existir fundadas razones de cada situación. (Castillo et al., 2018). De acuerdo al razonamiento que se ha venido presentando la gravedad de la pena, es un criterio que debe ser tomado en consideración por el juzgador, a los fines de calificar la existencia del peligro de fuga (Wang, 2017), debido a que si existe demostración de que el delito cometido por la persona, es grave cuya pena excede de cuatro años, que además existen fundadas razones para presumir que obtendrá una sentencia condenatoria, entonces estarían llenos los extremos para que se dé el peligro de fuga por la gravedad de la pena (Wasik, 2019). Además, por tratarse de un presupuesto cautelar, el magistrado realizando uso de la lógica, el razonamiento, su experiencia y de los medios probatorios obtenidos debe valorarla, en función al impacto que pudiera generar en el sujeto la imposición de la condena.

Por otro lado, el daño resarcible al perjuicio que experimenta el patrimonio ajeno por la pérdida del valor económico de un bien (daño patrimonial o material) así como la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral) ocasionados a las personas (Rosa, 2020). Tradicionalmente estos daños patrimoniales o materiales contienen otros daños como el emergente y el lucro cesante. Sabiendo que el primero es el empobrecimiento directo sobre el patrimonio del perjudicado, lo conforma todo aquello que sale del patrimonio (Álvarez, Bertot, y Cabrera, 2020) mientras que el lucro cesante es aquella frustración o privación de un aumento patrimonial de una persona (Mulheron, 2016). De lo anterior se colige que los daños patrimoniales, son como indica su

propio nombre, aquellos daños que sufre una persona afectando su patrimonio, teniendo la característica que se pueden cuantificar y son objeto, estando divididos en dos clases: los daños emergentes que realiza la disminución del patrimonio del afectado, y el lucro cesante, que es aquella ganancia que deja de percibir la víctima del daño como resultado de este. Mientras que los daños extrapatrimoniales están referidos a bienes o derechos relacionados a la esfera íntima de la persona: la vida, la salud, el honor, la dignidad entre otros.

Por ello, no se prueban hechos, se establece una probabilidad, que debe ser lo cercano a la certeza, pero pudiera no llegar a ella (Bastos y Ribeiro, 2019). El proceder que tiene dentro del proceso el imputado con respecto a su relación jurídico procesal se configura dentro del proceso penal; valorándose en sentido positivo la actitud que asume el imputado, ya que este criterio es útil para disminuir el peligro procesal, pero nunca en el sentido negativo.

Además, el *periculum in mora*, es uno de los fundamentos jurídicos que debe contener toda medida cautelar (Saggese, 2019), debido a que durante la sustanciación del proceso se buscará que este se mantenga en curso hasta su finalización y posterior ejecución a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia (Ambos, Duff y Roberts, 2020). Este peligro es concretado con la posibilidad de que el imputado se desaparezca, ya que al no encontrarse a la disposición del proceso, no se puede efectuar el juicio, y mucho menos hacer efectiva la pena personal que se pudiera imponer (Santiago, 2017); además también se puede dar el caso que se oculten o desaparezcan los bienes para evitar satisfacer las responsabilidades civiles; igualmente se evita que se realicen acciones tendientes a que se dificulte el desarrollo del proceso como lo es el ocultar o desaparecer las pruebas (Jiménez, 2019). Después de lo anterior expuesto, se puede precisar la importancia que reviste la adecuada implementación de la medida cautelar en el tiempo apropiado, ya que sin ella el proceso penal sería ilusorio, porque las personas podrían burlar con facilidad las consecuencias del delito cometido (Rincón, 2018), simplemente sustrayéndose del proceso, por lo que debe tenerse en consideración la máxima que establece que nadie podrá ser juzgado en ausencia, ocasionando que el proceso no pueda avanzar, debido al derecho que le asiste al imputado de ser juzgado con respeto a las garantías constitucionales.

Concluyéndose que el *periculum in mora*, es traducido de la expresión latina, y guarda una específica relación con la imposición de medidas cautelares dentro del proceso penal, para obtener un resultado esperado, encaminado a hacer posible la ejecución del dictamen judicial una vez resuelto el asunto (Oliver, 2016). Teniendo en consideración que el requisito indispensable para adoptar la medida cautelar es la existencia real del peligro de que el procesado se sustraiga del proceso, realizando acciones que hagan imposible la ejecución del fallo.

Ahora bien, es difícil definir el crimen organizado, ya que es complejo de precisarlo dentro del campo del derecho penal, porque para aclararlos intervienen varios factores geográficos, políticos y jurídicos, que dan una diversidad de definiciones que rijan alrededor del fenómeno (Dubán, 2018). De acuerdo a lo expresado por el autor, resulta bastante difícil precisar la definición exacta de lo que para el derecho penal es el crimen organizado (Toro y Bustamante, 2019), y sobre ese asunto existe gran variedad de criterios que deben ser considerados para definirlo con cierta precisión (Antonopoulos, y Papanicolaou, 2018), por lo que serán expuestas diversas definiciones que nos darán luces sobre ese flagelo, en el cual intervienen factores vinculados con el aspecto geográfico, político y jurídicos, a los fines de poder determinar la razón lógica del por qué el legislador tomó en consideración el hecho de que un acusado perteneciera a una organización criminal, para realizar el decreto de prisión preventiva (Guerra, 2018).

El artículo 317 del Código Penal peruano, delimita el delito de organización criminal, donde realiza la penalización a todo el que promueva, organice, constituya o forme parte de una organización criminal, otorgándole una pena privativa de libertad de un delito grave, ya que la pena a imponer es superior a 8 años.

Además, según García y Rodríguez (2018), los delitos que generalmente cometen las organizaciones criminales tienen a ser delitos que ocasionan un grave daño a la sociedad y que sus consecuencias son devastadoras, quienes además cuentan con grandes ventajas, ya que al estar organizados, como lo señala López, Martínez y Bertot (2019) generalmente buscan burlar los sistemas de justicias cuando son detenidos, uno de los mecanismos que implementan es que desaparecen los rastros y evidencias para obstaculizar la investigación

haciéndola infructuosa, pero cuando esta modalidad les falla comúnmente la organización criminal que está debidamente estructurada procura que sus miembros se evadan de los procesos penales para continuar con su carrera delictiva.

Además, Alonso (2019) sostiene que aparte de los factores que están estipulados en la ley, la Corte Suprema de Justicia de la República puede tener presentes otros, como lo es la edad avanzada del imputado o el estado grave de salud que deberán ser analizados conjuntamente con las realidades personales que tiene el imputado y las circunstancias del caso en concreto. Conforme con ello (Caballero, Cruz y Torres, 2018), indican claramente que el peligro de fuga no es taxativo, sino que pudieran ser considerados otros elementos de acuerdo al caso en particular, ya que cada caso posee particularidades muy específicas que solamente corresponde al juzgador la discrecionalidad de aplicarla, siempre en observancia a la Constitución, la Ley y a los principios generales del derecho.

La prisión provisional o preventiva desde el punto de vista constitucional es una de las formas como se materializa la garantía del acceso a la justicia, por medio de la cual se asegura la presencia del imputado en cada una de las diligencias judiciales, siendo de esencia cautelar cuya finalidad es asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia condenatoria que pudiera dictarse dentro del proceso penal (Da Silva, 2019). De acuerdo al autor anteriormente citado la prisión preventiva forma parte del derecho de la víctima a acceder a la justicia, a que siendo una vez instaurado todo el proceso penal, éste no sea burlado, sino que pueda asegurarle a la víctima, que efectivamente la justicia se materializará y que el condenado cumplirá su condena una vez dictaminada la sentencia.

Respecto a su correcta aplicación, esta medida cautelar debe ser decretada de forma razonable y para ello deben concurrir tres elementos esenciales: el *fumus commissi delicti*; la *prognosis poenae*; y, el *periculum in libertatem* (Rengifo et al, 2019). En este mismo orden y dirección, se puede evidenciar que los elementos esenciales para la aplicación correcta de la prisión preventiva deben estar conjugados los graves y fundados elementos de la comisión del delito, una pena probable que sea mayor a cuatro años, y el peligro de fuga o de obstaculización.

Todo acto de prisión preventiva debe estar debidamente motivado (Bombini, 2016), ya que la expresión del debido proceso, exige la garantía de que los actos dictados por el órgano jurisdiccional tengan la debida motivación, mucho más cuando ella está referida a la privativa de libertad del imputado, con esta exigencia se despeja la duda de la arbitrariedad en la decisión judicial, permitiendo que se evalúe si el juzgador ha obrado conforme a la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva (Kostenwein, 2017). De acuerdo al autor citado, el decreto que acuerda la prisión preventiva debe estar debidamente motivado, con una motivación en la cual el juzgador explique las razones por las que adoptó la determinación de imponer la medida más gravosa para el procesado, cumpliendo con las exigencias legales, de que esta debe imponerse de manera excepcional.

Sin embargo, la motivación del fallo constituye una garantía de rango constitucional (Vizcarra, Bonilla y Prado, 2020), con ella, se debe conocer los motivos y razones por los cuales el juzgador adoptó la decisión de imponer la prisión preventiva y a su vez, ella permite determinar con claridad sobre si están dados los elementos necesarios para imponerla, permitiendo al imputado pronunciarse sobre la arbitrariedad que pudiere contener el decreto de prisión provisional, de ser el caso.

La prisión preventiva está dispuesta para asegurar la sujeción y presencia del acusado al proceso, evitando que obstaculice la investigación y el correcto desenvolvimiento del proceso penal (Álvarez, 2017); este decreto por ser cautelar, no quebranta el principio de presunción de inocencia, ya que es provisional, temporal y variable (Ochoa, 2019); teniéndose en consideración que esta medida debe ser excepcional, asegurando la presencia del imputado en cada diligencia procesal y eliminando el peligro de obstaculizar la investigación, acreditando que el proceso se desarrollará con normalidad, sin que sean alterados los elementos de prueba, lo ajustado a derecho sin que proceda la sustitución de la prisión preventiva, por una menos gravosa como lo es la comparecencia (Valenzuela, 2018).

Para que proceda el peligro de obstaculización se debe tener en consideración, que necesariamente deben existir fundadas razones para considerar que el procesado realizará actos que conllevarán a destruir, modificar,

ocultar, o falsificar cualquier elemento probatorio (Brown, Iontcheva, y Weisser, 2019); de acuerdo al planteamiento que se viene realizando el peligro de obstaculización consiste en la existencia real de pruebas que hagan presumir razonablemente que la persona perseguida penalmente realizará cualquier tipo de acciones, que impidan la correcta búsqueda de la verdad, al destruir, modificar o falsificar pruebas, por lo que el fiscal debe realizar la acreditación del hecho ante el tribunal para que este decreta la prisión preventiva, como pudiera ser el caso, que en un proceso realizado por un delito tributario se descubre que existió un incendio provocado por el imputado, que ocasionó la incineración de los archivos contables, entonces en este caso se podría presumir el peligro de obstaculización.

Prosiguiendo con la consideración anterior, se debe añadir que, el silencio del imputado no debe considerarse como peligro de obstaculización, ni como una acción de perturbación a la realización de la actividad probatoria, ya que ello no constituye elemento de prueba, sino parte de los derechos fundamentales.

Otro de los comportamientos que puede asumir el imputado, que configura el peligro procesal, es la capacidad de influir en los coimputados, testigos o peritos para que estos realicen una testificación falsa, o que asuman un comportamiento desleal a la justicia o sean reticentes (Mapaure y Ndjodi, 2016). En ese mismo sentido, se puede evidenciar que este tipo de órganos de prueba, son susceptibles de ser adulterados o modificados ya que los seres humanos poseen la capacidad de mentir, realizando declaraciones o afirmaciones falsas, que perturben la investigación, y que el imputado puede valerse de ello para procurar evadir la justicia, destacando que la manera que generalmente es utilizada para influir en los testimonios suelen recaer en el otorgamiento de dádivas o las amenazas (Zepeda, 2018); además en aquellos delitos donde intervienen organizaciones criminales, se observa que comúnmente los testigos o víctimas, realizan su aportación inicial en contra de los imputados, empero, al transcurrir el tiempo no se presentan cuando son llamados a testificar o varían drásticamente su versión de los hechos al punto de contradecir la declaración inicial.

Para la Corte Suprema de Justicia (2004), los derechos fundamentales ponen límites a la actuación del juzgador, porque la medida de restricción a la libertad del imputado, debe ser impuesta únicamente como ultima ratio, siempre

que sea imprescindible y necesaria para tutelar los bienes jurídicos del proceso penal cuando no exista otro mecanismo para conseguirlo (Sentencia N° 0731-2004-HC). Es evidente entonces que los derechos fundamentales limitan la acción judicial, debido a que el juzgador para imponer la medida privativa de libertad como medida cautelar, debe mantener el equilibrio de dos intereses contrapuestos que deben ser cuidados por el Estado, en primer lugar, el garantizar la realización del proceso penal eficiente que permita que el imputado se sujete al proceso penal, y, en segundo lugar, debe garantizar los derechos fundamentales del imputado (Fernández, 2017). Por lo que impondrá la medida privativa de libertad como última alternativa, constituyéndola en una excepción, quedando habilitado para implementarla cuando no existan otras vías de lograr el correcto desenvolvimiento del proceso.

La finalidad que debe perseguir toda detención provisional es la de asegurar con éxito los resultados del proceso haciendo efectiva la ejecución de la sentencia, asegurando la plena eficiencia de la labor jurisdiccional (Gonzalo, 2016). En el orden de las ideas anteriores, la finalidad de toda prisión preventiva es el aseguramiento del cumplimiento de la sentencia, porque la acción judicial sin la garantía de que cumpla sus determinaciones sería innecesaria e ineficaz, por ende, de manera cautelar se busca preservar que la autoridad judicial disponga de los medios idóneos para poder cumplir cabalmente su labor de establecer la justicia a través de la correcta aplicación de la ley.

La medida acordada por un tribunal que restringe la libertad del imputado no es una sanción punitiva, por lo que para imponerla deben ser evaluadas las circunstancias, considerándose conjuntamente tanto el peligro procesal, la gravedad de la pena, el impacto social del hecho delictuoso y lo complejo que pueda ser la investigación del caso. (Ambos, Cortés y Zuluaga, 2018). De acuerdo a las consideraciones anteriores, se puede precisar que la prisión preventiva tratándose de una medida cautelar no puede ser perdurable en el tiempo, por tratarse de una medida cautelar, debe estar en vigencia solo cuando las circunstancias que la motivan persistan, no debiendo mantenerse una vez hayan cesado.

El principio favor libertatis que impone que la detención judicial preventiva deba dictarse de manera subsidiaria, provisional y proporcional, consistiendo en

que para ser dictada debe existir la necesidad de proteger fines legales y constitucionales que justifiquen debidamente (Jay et al, 2016). De acuerdo a las consideraciones que se han venido presentando la medida de prisión preventiva es una medida excepcional, que debe ser dictada solo para satisfacer fines constitucionales que la justifiquen.

Además, el principio favor libertatis impone al juez que considere el carácter subsidiario de la referida medida, teniendo como deber que antes de decretarla, tendrá que considerar el hecho de que, si aplicando otra medida cautelar no restrictiva de libertad logra la misma finalidad (Rodríguez, 2018). Otro de los aspectos es la provisionalidad, que consiste en que la medida se mantendrá hasta tanto existan las razones objetivas y razonables que la justificaron, por lo que una vez que las circunstancias han desaparecido se debe poner fin a la medida cautelar, ya que su mantenimiento posterior la ubicaría como una sanción punitiva, haciéndola incompatible con su naturaleza cautelar y con el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y demás principios rectores del proceso. En cuanto a que la medida preventiva debe ser impuesta acorde al principio de proporcionalidad, siendo que la prisión preventiva debe ser dictada por estricta y en proporción al objetivo que constitucionalmente se persigue.

En el artículo 137 del Código Procesal Penal se estatuye que el tiempo máximo de vigencia ordinaria de la medida de prisión preventiva es de 9 meses, pudiendo ser duplicado o prorrogado por un lapso igual, pero solo en casos complejos, evidenciándose que en la legislación peruana establece el tiempo máximo que debe durar la medida coercitiva de prisión preventiva de libertad personal, limitándola a 18 meses incluyendo la prórroga, por lo que una vez vencido el lapso lo que opera es el decaimiento de la medida, ya que si es mantenida, resultaría ser arbitraria y contraria a los principios rectores del proceso, redundando en la violación flagrante a los derechos fundamentales del imputado.

Cabe señalar que la medida de prisión preventiva es una medida excepcional tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3, así como lo estatuye el numeral 6.1 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas en relación a las medidas privativas de libertad

(reglas de Tokio) en la que se señala que esta medida de coerción personal será adoptada como último recurso, de igual manera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado reiteradamente el carácter excepcional que tiene esa medida tan gravosa en razón del derecho que tiene el imputado de ser juzgado en libertad y el riesgo que despliega la detención preventiva con relación al derecho de presunción de inocencia y las garantías procesales dentro del que se incluye el derecho a la defensa.

Los requisitos formales que debe reunir el decreto de prisión preventiva básicamente son tres: el *fumus comissi delicti*; la *prognosis poenae*; y, el *periculum in libertatem* (Fernández, 2019). De acuerdo al autor citado, todo decreto de prisión preventiva debe reunir los requisitos que consisten en la existencia de graves y fundadas elementos de convicción sobre la comisión del delito, además que este delito debe tener fijada como pena probable una mayor a cuatro años, y el peligro en libertad que está contemplado en el Código Procesal Penal, que consiste en la duda sobre que el imputado no asista a la investigación y se evada del proceso ya que posee los medios suficientes para ocultarse e incumplir la sentencia; o en su defecto el peligro de obstaculización, que se materializa cuando el procesado puede ocultar pruebas o intervenir para que sean manipuladas a su favor.

La carta fundamental en su artículo 2, inciso 24, establece el principio rector de que a todo imputado se le debe respetar el derecho a la presunción de inocencia y que su privativa no deberá extenderse más allá del plazo razonable (Devia y Ortega, 2018). En el orden de las ideas anteriores, se estatuye por la carta política fundamental del estado peruano, el derecho que posee todo imputado en el proceso penal a ser tratado como inocente hasta tanto no sea demostrado lo contrario, por ello la medida de prisión preventiva debe estar limitada por un plazo razonable, por ende en razón al principio de presunción de inocencia no deberá prolongarse la detención más allá del tiempo estrictamente necesario para que el proceso se realice y finalice en una sentencia definitiva, y sin que sea ampliado el tiempo razonable, conforme al artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establecen que las personas deben ser detenidas dentro de un tiempo razonable o en su defecto ser puesto en libertad.

Por tanto, el Código Procesal Penal de 2004 estatuye en su artículo 253, numeral 3, que la restricción del derecho a la libertad personal como derecho fundamental, se aplicará solo cuando este sea estrictamente esencial, en la medida y solo por el tiempo necesario permitiendo favorecer la prevención del riesgo o peligro de fuga y de obstaculización del proceso penal. Dentro de este contexto, la prisión preventiva es el mecanismo legal al que acude el juzgador para evitar que se materialice el peligro de fuga y garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por parte de la víctima del hecho delictuoso.

De igual modo, el órgano jurisdiccional cuenta con un paquete fuerte para hacer frente a todos los delitos graves y aquellas personas que evidentemente tienen la posibilidad de evadirse del proceso penal, o que pudieran obstaculizar el normal desenvolvimiento de la investigación penal, esta medida cautelar debe ser aplicada de manera proporcional y cuando sea necesaria, a los fines de evitar la eventual violación a los derechos fundamentales del imputado (Kostenwein, 2015). En esta línea de ideas, la prisión preventiva es la medida judicial para hacer frente al peligro de fuga u obstaculización debiendo ser aplicada solo de manera excepcional, en los delitos graves y en aquellos casos donde efectivamente se configuren los peligros.

Es relevante asumir que, la prisión preventiva es llevada a cabo por el juez al inicio del proceso penal en uno de los casos siguientes: a) cuando existen porciones adecuadas y genuinas que la comisión muestra de una irregularidad y la relación del litigante como hacedor o parte, b) cuando la orden de restricción supere los cuatro años de pena de seguridad, c) cuando la situación evidente de las condiciones imputables e inconfundibles del caso permita tener la motivación para sentir que el demandante intentará escapar o perturbar la evaluación de la realidad de los convencimientos, d) cuando haya secciones adecuadas para reconocer que el demandado tiene un lugar con una alianza criminal o ha sido restaurado, y le sugiera que podría utilizar las intervenciones que esta conexión ofrece para estimular su exculpación o la de otro litigante, o mantener una distancia estratégica de la verdadera valoración (United Nations, 2016). Después de la consideración anterior se puede precisar que la medida de prisión preventiva se encuentra ubicada dentro de los actos iniciales del proceso penal, en aras de garantizar sus resultados.

Así las cosas, también se puede apreciar que la medida de prisión preventiva también busca prevenir que el imputado que tiene alianza con alguna organización criminal, pueda contactarla, para solicitar que sean realizadas acciones estratégicas que permitan estimular su exculpación indebida, permitiendo neutralizar al máximo la capacidad de que pueda obstaculizar la investigación o que se evada del proceso (Rodríguez, 2016).

Sin embargo, dentro de este tiempo prudencial la norma, tipifica un período excepcional que versarán en las complicadas condiciones de los procedimientos, la finalización de la prisión provisional no durará más de dieciocho meses. El desarrollo del plazo, mediante estrategias para las cuales la prisión preventiva podría extinguirse después de un período extra de dieciocho meses cuando se presenten las condiciones: I) un gran problema o prolongación de la evaluación y II) que el litigante pueda evitar el trámite legítimo (Rey, 2016). Hecha la observación anterior, se evidencia que el tiempo prudencial puede ser ampliado por la vía excepcional y debidamente fundamentada en las complicaciones que pudieran surgir durante la elaboración de la investigación o de la realización de los actos procesales, lo que amerita la extensión del lapso solo por el tiempo máximo de 18 meses.

Una vez analizada de manera sucinta la medida de prisión preventiva, se puede evidenciar que, en Perú, se cuenta con una doctrina ampliamente garantista, que permite proteger todos los derechos del imputado dentro del proceso penal peruano, que este sistema, está alimentado adecuadamente por los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

El término presupuesto se refiere al plan de acción elaborado para cumplir con un objetivo determinado, debiendo ser cumplido en el momento y lugar establecido (Real Academia Española, 2019). En ese mismo orden de ideas, se precisa que el presupuesto consiste en la elaboración previa de las acciones (plan), que llevará al logro de determinada meta, donde no se admite la improvisación, sino que cada acción está previamente determinada y debe seguirse de acuerdo a lo previamente establecido.

Los presupuestos en los que se basa la prisión preventiva están definidos claramente en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal de 2004 (Olasolo, 2016), y es el Juez a quien le corresponde realizar la valoración sobre si

concurrir los presupuestos para que se determine la prisión preventiva de acuerdo a:

01. El *Fumus delicti comissi*, que según el Diccionario Español Jurídico RAE (2016), es aquella sospecha debidamente fundada de que una persona tuvo participación en hechos delictivos. Desprendiéndose que para que se de el *Fumus delicti comissi*, deben existir efectivamente fundadas sospechas que estén cimentados en elementos de convicción serios, donde esa información recolectada por el fiscal, tenga altas probabilidades de que la persona imputada haya realizado algún delito, configurando tanto sus aspectos objetivos y como subjetivos; por ejemplo, ante el hallazgo de cadáver que tenga proyectiles incrustados en diferentes regiones, se puede determinar que se está frente a un delito de homicidio, pero que este delito debe estar interconectado con el imputado, por la existencia de elementos probatorios que relacionen a una determinada persona como autor material o participe del delito, esta conexión debe estar debidamente basada en la información que posea el fiscal en su poder fundada en medios probatorios.

El *fummus comissi delicti* se apoya en la información recabada durante la investigación por parte de la Fiscalía con apoyo de la policía, que una vez formalizada la valoración fundamental, el Fiscal puede solicitar la prisión preventiva (Baradaran, 2017). Cabe señalar en ese punto, que para poder tener los elementos de convicción necesarios que sirvan para fundamentar este principio, la policía tendrá una ardua labor de investigación que realizar, ya que por medio de la pesquisa policiaca, obtendrá toda la documentación relacionada al caso, entre ella, entrevistas, actas policiales, inspecciones de lugares o sitios del suceso, experticias, debiendo remitirla a la fiscalía para que sea el despacho fiscal que realice la formalización de la teoría del caso, presentándola al tribunal, donde el fiscal podrá solicitar formalmente la prisión preventiva en contra del imputado.

Este supuesto comprende dos reglas: la principal, resuelta a la confiabilidad, por la cercanía de una realidad que muestra las propiedades del delito, insinúa su punto desde una perspectiva de destino, que debe ser afirmada por proyecciones razonadas, y que debe ofrecer seguridad absoluta sobre su ocasión; y el segundo, que forma parte de la sentencia de imputación contra

el denunciado, sentencia que debe contener un nivel significativo de seguridad y legitimidad o un grado elevado de verosimilitud sobre su relación en la infracción (Carrión, 2016). De tal manera, no se une a una solicitud responsable; precisamente, en la medida en que ciertamente no hay una convicción final, se acepta la inocencia, que no concede limitaciones ni graduaciones: uno es decente hasta que se exhibe públicamente en los procedimientos orales y el denunciado a verbalizado la elección consciente.

2. Previsión de pena que supera más de 4 años. La autoridad judicial debe considerar para su resolución de decreto que acuerde la medida cautelar de prisión preventiva, la circunstancia que implica la imposición de una pena superior a 4 años para los delitos. En este orden de ideas, Kostenwein (2017), muestra que este supuesto que está dentro del alcance de la suficiencia de la prueba, con el objetivo de que el Juez prevea en aquellos casos donde se podría dictar sentencia condenatoria posteriormente para asegurar el eventual cumplimiento de la sentencia. Esta debe ser el resultado de haber obtenido pruebas suficientes que permitan apreciar la responsabilidad y participación del imputado en el delito.
3. Sistema peligroso (*periculum in mora*). Se interpreta que, por su experiencia o por las diferentes condiciones del caso, muy bien se puede confirmar con toda probabilidad que el imputado, se evadirá del proceso realizando acciones que le permitan o entorpecer la actividad de investigación o que no sea localizado. Foschiani (2018), denuncia que el anhelo de que exista un perjuicio lícito a la continuación de la técnica, que se pretende compensar con la tutela autoritaria; este riesgo de daño extra insignificante, cuya secuela, si de alguna manera lograra resultar increíble, provocaría un aplazamiento hacia el final del proceso.
4. Pertenencia del imputado a una organización delictiva, que está tipificado en el numeral 2 del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal; sobre este aspecto se puede señalar que el estado peruano ha realizado su aporte a los fines de brindar de herramientas al juzgador para combatir la criminalidad organizada, que tal como fue detallado anteriormente constituye una problemática compleja.

Además el artículo 271 y 278 del Nuevo Código Procesal Penal, se encarga de regular los presupuestos materiales indispensables para que el juez de garantías proceda a dictar la medida provisional personal, donde se prevén varias exigencias a fin de que se emita válidamente el decreto de prisión preventiva o una medida de comparecencia restrictiva o simple, siendo: a) la solicitud de la medida por parte de la fiscalía; b) realización de la audiencia con los fines de imponer o no la medida de prisión preventiva, en el plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud; y, c) la presencia de las partes en la audiencia como lo son el fiscal requirente, del imputado y de su defensor (Castillo, 2020). En este mismo orden y dirección se precisa que para que el tribunal imponga la medida de prisión preventiva, además de reunir los requisitos propios que exige la institución de privativa de libertad, también deben ser llenados los requisitos procesales de que la medida privativa sea solicitada de manera formal por el fiscal al tribunal de garantías en audiencia y con la presencia de la defensa técnica del imputado.

Las partes que intervienen en la audiencia son esencialmente el ministerio público, que hace la imputación solicitando la imposición de medidas cautelares, el imputado con su defensa, quienes ejercerán la defensa técnica del caso indicando lo que más convenga; y el juez de control, quien escuchará a las partes sobre cada teoría del caso, valorando y resolviendo acerca de la libertad del imputado (García y Molina, 2018). En tal sentido, se puede evidenciar que la audiencia es realizada con la presencia de las partes: acusador (fiscal), acusado con su defensa y el juez imparcial.

Por otra parte, el *fumus boni iuris* está referida a la valoración que realiza el juzgador sobre el buen derecho, que dentro del proceso penal es traducido como un hecho delictuoso que es investigado y que de esa investigación existe fundadas probabilidades de que el imputado hubiese participado en la consumación del delito, comprometiendo notablemente la responsabilidad penal de la persona, con altas probabilidades que sobre ella recaerá una condena penal que resultará en una privación de su libertad por un periodo de tiempo prolongado (Forero, 2018). Es evidente entonces que este es el primer requisito que el juez de garantía penal verifica para dictar una medida cautelar previendo las probabilidades concretas de que el imputado efectivamente tuvo participación en

el hecho delictuoso, y que existen fundadas probabilidades de que será dictada una sentencia condenatoria que lo privará de la libertad.

Cabe destacar que la detención por parte de las autoridades policiales no significa que exista una investigación previa ante un órgano judicial o que cuente con una orden judicial para practicar la detención, pero sí constituye en la determinación de una imputación como presupuesto material previo, o sea, esa persona detenida se encuentra en los supuestos de flagrancia.

El fundamento jurídico del *Fumus bonis iuris*, está en el 268º literal a del código de procedimiento penal de Perú, donde señala que para que proceda la solicitud de privativa de libertad debe concurrir tres supuestos, entre ellos la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan al juzgador valorar la existencia de la comisión de una infracción delictuosa que vincule al denunciado como autor o participe del delito penal (Alonso, 2019). De acuerdo al Código de Procedimiento Penal, se precisa la exigencia de que el juzgador evalúe la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan determinar que el imputado es el autor del delito que se le imputa.

Por lo que el juez, antes de decidir esta medida, es importante comprobar imparcialmente la presencia de un grado serio de certeza de que el demandado es el creador o miembro de la manifestación criminal, es decir, una conexión entre la manifestación criminal y el sujeto riesgo de esta medida.

Existen dos reglas fundamentales en la que se funda el *fumus bonis iuris* o también conocido como *fumus delicti commissi*, que consisten en que exista constancia en la causa de las características del delitos, relacionado a sus aspectos objetivos, que deben ser mostrados en la investigación que ofrezcan seguridad de la ocurrencia del delito y el segundo, está referido a la imputación del inculpado, donde debe existir una gran probabilidad de que haya perpetrado el delito o que haya tenido algún grado de participación (Samaha, 2016). Es evidente entonces que básicamente para que se dé el *fumus bonis iuris*, se requiere de la existencia de dos elementos, el primero consiste en que dentro de la investigación haya pruebas de la comisión de un delito, como puede darse el caso de una autopsia donde se indica que la causa de muerte es el impacto de una bala que atravesó el corazón de la víctima.

En ese caso, no cabe la duda que se está en presencia de un delito de homicidio, la necropsia de ley da la certeza de la comisión de un delito; sin embargo, además de ello, se deben tener otros elementos que sirvan para que un tribunal decreta la prisión preventiva, que pudiera ser la declaración de unos testigos que aseguran haber visto a “X” realizarle un disparo a “Y”, y que “Y” fue detenido por la policía con un arma de fuego, estas circunstancias, dan una alta probabilidad de que “X” sea el autor material del delito, aunque no exista la certeza, porque hacen falta otros elementos de convicción que sirvan para comprobar tal teoría; pero que para el caso en estudio, ya constituyen los elementos suficientes para que un tribunal de garantías decreta una medida cautelar privativa de libertad contra “X”.

Una vez que se establece la realidad de la ocurrencia de un delito y que ese delito está vinculado al imputado, el tribunal o juez de garantía deberá realizar un pronóstico de la posible pena que se le pudiera imponer de resultar hallado culpable, considerando las circunstancias atenuantes como agravantes que rodean el delito, que están establecidos en el Código Penal (Pásara, 2019). Resulta oportuno señalar en este aspecto, que el tribunal debe realizar la valoración del pronóstico de condena que pudiera tener el imputado, donde se podría concluir que la pena por el delito cometido y valorando tanto las circunstancias agravantes como atenuantes, la persona imputada se le pudiera imponer una pena privativa superior a los 4 años, por lo que ya existen elementos que fundamentan la privativa, en primer lugar su vinculación con el delito como autor o participe, la alta probabilidad que el resultado sea una condena cuya pena a imponer sea superior a los 4 años, por tratarse de un delito grave.

Pero en el caso donde el pronóstico de la pena a imponer sea inferior a 4 años, y el imputado se le va a suspender la ejecución de la sentencia, no tiene sentido que sea impuesta la medida de prisión preventiva, ya que tal persona, no iría a prisión, por lo que lo procedente en esos casos es la aplicación de otra medida cautelar que sea proporcional (Davenport, 2017). Con referencia a lo anterior se puede precisar la importancia del pronóstico de condena, pues él sirve para que el juzgador realice una ponderación que sea objetiva y además proporcional a la pena que se pudiera imponer al imputado en caso de ser hallado culpable.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El tipo de estudio es con enfoque cualitativo, debido a que por medio del examen se buscan reflexionar en todas las cosas y elementos considerados dentro de la investigación. Para Hernández et al., (2018), la exploración a realizar busca indicar las cualidades, propiedades y peligros significativos de cualquier fenómeno ocurrido. Los esquemas o patrones de una reunión o población. En tal sentido, la investigación con enfoque cualitativo detalla la manera como inicia la estructura teórica, a fin de realizar innovaciones teóricas o cambiar inventarios, construyendo un aprendizaje coherente.

Por lo que conforme al propósito que tiene el tema, la investigación realizada es de tipo básica, y para Baena (2017), consiste en una investigación teórica o fundamental, con la principal característica que el marco teórico propone teorías nuevas o que busca cambiar las existentes (p. 23). Es decir, con este tipo de investigación se busca aumentar los conocimientos científicos al crear nuevos, sin necesidad de llegar a una demostración práctica.

La investigación se realizó bajo el diseño de estudio de caso que según Quesada (2004) el estudio de caso permite realizar la indagación de un acontecimiento dentro de su contexto real, siendo uno de los métodos empleados para los estudios empíricos. Además, Ñaupas et al. (2014) sostienen que un estudio de caso es la modalidad de investigación empírica que se usa para abordar problemas prácticos o hechos concretos, que se caracteriza por la elaboración de un proceso caracterizado en un diagnóstico en detalle, comprensivo y profundo de la realidad.

Aunado a ello, el diseño pertenece a la teoría fundamentada que para Hernández, Fernández y Babtista (2006) es uno de los tipos de diseños que sostienen la interacción que existe de los datos obtenidos en la investigación y el investigador, destacándose que la teoría es básica debido que las preposiciones surgen de todos los datos que han sido recogidos durante la construcción de la investigación, a los fines de aportar la solución al fenómeno social. Asimismo, Rodríguez y Valldeoriola (2007), refieren que la teoría fundamentada se fundamenta en el acopio de los datos, y su análisis correspondiente simultaneo.

De igual forma, Strauss y Corbin (2002) manifiestan que en la teoría fundamentada se dan una serie de pasos, que con la inducción se construye una teoría que explica el fenómeno estudiado, examinándose inclusive hasta el término del estudio.

De igual manera la investigación se ha efectuado con un diseño fenomenológico, porque serán tomadas en cuenta las experiencias que aportan los participantes que fueron entrevistados, desde el juez, el fiscal y a los abogados especialistas en la materia. Para Rodríguez, Gil, y García (1996) la fenomenología permite obtener el punto de vista o perspectiva de los participantes, por medio del que se puede describir, comprender y explorar lo que tiene en común cada individuo relacionado con las experiencias obtenidas dentro de un fenómeno determinado. Asimismo, Hernández y Mendosa (2018) manifiestan que con investigación fenomenológica se realiza la exploración, se describe y permite comprender la percepción común que tiene los individuos conforme a sus experiencias en determinado fenómeno.

El nivel de investigación que se efectuó fue descriptivo, que según Galeano (2020), en este nivel que realiza medición y la descripción de las características de los fenómenos o hechos de investigación, en relación a las cuestiones planteadas por las variables que escoja (p. 34). En otras palabras, el nivel de la investigación que se realiza es descriptivo, debido a su naturaleza, ya que se realiza la medición y descripción de los hechos de acuerdo a las variables que se plantean.

Además, Valderrama (2016) manifiesta que el objetivo principal es realizar la descripción de todos los fenómenos de investigación, de la manera como se presentan en la realidad, basándose en la técnica de observación a fin de especificar las propiedades relevantes midiendo y evaluando sus dimensiones (p. 169).

La planeación de la exploración no es de prueba, debido a que en este tipo de investigación se organiza para controlar los factores, ósea, la metodología mejor aplicada no es modificada liberalmente a observar las consecuencias que generan en los factores (Hernández et al, 2018). Los factores no pueden ser controlados debido a que se planea observar el impacto, a fin de realizar el examen, la motivación principal es advertir que tales y tales cosas ocurren en el

día actual, que se descompongan. De tal manera, los factores no deben ser controlados, pues busca observar el efecto que genera, realizar este examen, la inspiración está dada en advertir a los medidores que estos días serán explorados.

La dimensión en la que se realiza el examen es gráfica, porque la motivación para dialogar en detalles se facilita por la fijación de las metodologías que recopilan los datos suministrados por las variables, y que posteriormente, encontrará cuál es su parte de afiliación. Conforme a ello, Hernández et al., (2018), mantienen que esa investigación busca medir o recopilar los datos de manera autónoma o conjunta sobre las ideas o factores a los que aluden, es decir, el objeto que persigue es mostrar la manera como se encuentran conectados. Dicho en otras palabras, con el dispositivo del examen se estaría explicando, porque los sistemas de la información social de los factores que están centrados en tratar a detalle y de manera específica el milagro del enfoque, comenzando por revelar sobre cuál es su sección de asociación.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

La categorización, se planteó en relación al tema de estudio, realizándolo al momento de efectuar a agrupación temática, con la utilización de supuestos o unidades temáticas para darle el sentido lógico al presente trabajo investigativo, relacionado con los temas y datos vinculados, por lo que se cuenta con un respaldo teórico, bibliográfico y sus respectivos anexos.

Tabla 1: Categorización

Categorías A	Categorías B
Peligro Procesal	Prisión preventiva

Tabla 2: Categorización, Subcategorías Ítems

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍA	ÍTEM (PREGUNTAS)
<p>General:</p> <p>Establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021</p> <p>Específicos:</p> <p>Indagar la forma en que se adecua al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva.</p> <p>Analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva.</p>	<p>Peligro Procesal</p>	<p>Peligro de Fuga, obstaculización de la actividad aprobatoria</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué forma puede utilizar el juez penal en la investigación preparatoria utilizar sus criterios para realizar la valoración del peligro procesal a fin de aplicar la prisión preventiva? 2. ¿De qué manera puede el juez penal de la investigación preparativa argumentar que existe el peligro procesal? 3. ¿De qué manera el juez penal de la investigación preparativa al utilizar el razonamiento subjetivo interpreta literalmente la norma adjetiva a fin determinar el peligro procesal? 4. ¿De qué manera se hace la valoración de los diferentes medios probatorios a los fines de establecer el peligro de fuga? 5. ¿De qué manera los distintos elementos de convicción pueden determinar el vínculo que existe entre el sujeto y el peligro de fuga?

	Prisión preventiva	Prognosis de la pena, elementos de convicción	<p>6. ¿Considera usted que los elementos de convicción están siendo aplicados de manera idónea para determinar el peligro de fuga?</p> <p>7. ¿Considera usted que los elementos de convicción se valoran de manera subjetiva, pero no de manera razonable para determinar el peligro de fuga?</p> <p>8. ¿Cómo se fundamenta la obstaculización de la actividad probatoria, de manera objetiva o subjetiva?</p> <p>9. ¿Considera usted que la obstaculización de la actividad probatoria se valora más la posibilidad, que la probabilidad certera?</p> <p>10. ¿De qué manera el proceso se ve afectado mediante la obstaculización de la actividad probatoria?</p>
--	--------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia Lima 2021.

3.3 Escenario de estudio

Se realizó el estudio en el Distrito Judicial Lima Norte, que se encuentra ubicado en la Av. Carlos Izaguirre 176, Independencia 15.311 distrito Lima Norte, donde por medio de la observación, así como de la recolección de datos y las diferentes entrevistas realizadas, se logró conseguir la información desde diferentes puntos de vista que son relevantes sobre el fenómeno de estudio. Esta población es según Baena (2017), aquel conjunto integral y completo de individuos; que deben tener dos elementos indispensables: espacio y tiempo.

3.4 Participantes

La realización de este trabajo investigativo procura hacer el estudio de las opiniones y de los diferentes criterios que fueron esgrimidos por profesionales del derecho, que tienen su participación activa en los juzgados de Lima Norte para determinar el riesgo procesal al aplicar la prisión preventiva. Por lo que,

considerándose la opinión de los especialistas, se determinara lo que los puntos de vista aportan a la investigación.

Por lo que con Hernández et al. (2018) manifiesta que la muestra, es el subconjunto de una población de estudio, que constituye el proceso cualitativo, y está constituido por el grupo de personas, eventos, acontecimientos, comunidades, entre otros, de los que se deben recolectar los datos o la información sin la necesidad que sea ineludible realizar la estadística total de la población (p. 384).

Por lo que conforme al objeto estudiado, la unidad de análisis o muestra, será de ocho (08) entrevistas a expertos en la materia y el análisis de ocho (08) expedientes de los casos llevados durante el año 2020, del Juzgado Penal de turno de Lima Norte, utilizando como carácter de muestra la de muestra no probabilístico, debido a que la elección de la muestra a utilizar no está condicionada a la probabilidad, porque dependen de las causas que tienen relación a las características que presenta este trabajo o con los propósitos del investigador.

Tabla 3: Participantes

Participantes	Escenario Estudiado	Escenario de Entrevista	Años de Experiencia
Entrevistado 1 (Asistente en Función Fiscal)	Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer	Entrevista por Google Meet	10 años
Entrevistado 2 (Fiscal)	Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer	Entrevista por Google Meet	18 años
Entrevistado 3 (Fiscal)	Primera Fiscalía Provincial del Distrito Fiscal de Lima	Entrevista por Google Meet	20 años
Entrevistado 4 (Juez)	Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Lima Norte	Entrevista por Google Meet	28 años
Entrevistado 5 (Abogado)	Fiscalías y Juzgados en la jurisdicción de Lima Norte	Entrevista por Google Meet	12 años
Entrevistado 6 (Abogado)	Fiscalías y Juzgados en la jurisdicción de Lima Norte norte	Entrevista por Google Meet	8 años

Entrevistado 7 (Abogado)	Fiscalías y Juzgados en la jurisdicción de Lima Norte	Entrevista por Google Meet	18 años
Entrevistado 8 (Juez)	Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Lima Norte	Entrevista por Google Meet	25 años

Fuente: Elaboración propia Lima 2021.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el informe de investigación de recabaron todos los datos al emplear los instrumentos y las técnicas adecuadas al enfoque de investigación, para darle un aporte al objeto de estudio en el que Hernández et al. (2018) refieren que la técnica de recolección de datos, es aquel instrumento que sirve para recolectar la información requerida que servirá de base para el análisis, entre ella se encuentra la entrevista, que consiste en aquella reunión que se da entre dos personas, entrevistador y el entrevistado, al formular preguntas y respuestas se consigue información íntima, flexible, y abierta, construyéndose de esa manera los significados, de 03 tipos: las estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas; en la primera, el entrevistador, realiza una su actividad por medio del empleo de una guía que contiene preguntas puntuales o específicas, en la segunda, el entrevistador es libre de incluir otras preguntas que serán adicionales para obtener mayor información, y la tercera, se realiza una guía general, donde el entrevistador puede manejar la entrevista de manera más flexible (p. 403).

Además, de acuerdo con Valderrama (2016), es aquella fase en la que se reúne de manera completa la información sobre los conceptos relevantes o variables o características, entre otros. Por lo que, relacionándolo con la materia de estudio, se realiza la estrategia que reúne o agrupa cada uno de los datos tomándolos desde sus respectivas fuentes.

Delgado y Gutiérrez (1994) define a la técnica de la entrevista como aquel proceso de comunicación, donde el investigador utilizando la estrategia obtiene información de interés por parte de una persona, consistiendo en un dialogo comunicacional que se da entre el entrevistador y el entrevistado, para conseguir la recopilación de la información personal o del tema en concreto (pp. 225-240).

La técnica a la que se hace referencia, fue utilizada en la presente investigación, que es la entrevista, contado con la colaboración entre

entrevistadora y entrevistado expertos en la materia: fiscales provinciales, fiscales Adjuntos, asistentes de función fiscal, abogados litigantes penalistas, quienes al aportar sus respuestas en las preguntas planteadas, se consiguió sostener una comunicación íntima y cálida, donde se recopiló la opinión o el juicio de valoración realizado al entrevistado sobre el tema de investigación, empleándose un lenguaje adecuado y propio, creando un clima de confianza. Una vez que se adquirieron los datos, se realizó el procesamiento adecuado para su posterior análisis, que da información de sumo interés al problema objeto de investigación.

Por su parte Valderrama (2016), afirma que otra técnica consiste en el análisis de la fuente documental, así como el análisis de casos, los cuales son recopilados por el investigador a través de notas de campo y entrevistas grabadas que son transcritas para ser analizadas con posterioridad (p. 320); además Hernández et al. (2018) argumentan que el observador debe cumplir una función activa para lograr la indagación, aceptando diversos niveles de colaboración (p. 402).

En otras palabras, la técnica nos permitió obtener todos los datos importantes y de interés para el análisis doctrinal, permitiendo aportar al desarrollo de teorías, principios, conceptos doctrinales en cuanto al objeto de investigación; estudio normativo, que permitió analizar el conglomerado de normas nacionales y extranjeras sobre la prisión preventiva, la valoración de los presupuestos procesales de peligro de fuga; examen jurisprudencial que facilitó el análisis del conjunto de decisiones adoptadas por los jueces del distrito Lima Norte, con relación a la temática de investigación que se realiza.

3.6 Procedimiento

El procedimiento utilizado se realizó desde la óptica del enfoque cualitativo, siendo necesario manifestar que de acuerdo Lerma (2016), el enfoque de la investigación es aquella realización del procedimiento metódico, restringido y vigilado que se equiparan con las técnicas de investigación.

Por lo que el enfoque de la investigación que se realiza es cualitativo tal como se indicó, porque permitió dar respuesta a los objetivos de la investigación, por medio de instrumentos de recolección de datos y las técnicas empleadas, que

se aplicaron a la muestra de análisis, siendo necesario acudir a distrito de Lima Norte, para poder extraer la información sobre el tema abordado, siendo este paso de suma importancia, porque con él se creó un vínculo entre el investigador y los participantes.

Además, se contó con un abogado especialista en derecho procesal penal quien brindo la orientación en cuento a los criterios y los alcances que tienen desde la óptica legal. Precisándose que la recolección de los datos fue un paso fundamental, debido a que con la entrevista de cada participante se extrajo los criterios de cada individuo y se respondieron las interrogantes que se habían planteado, al realizar la integración de todos los datos relevantes para dar una adecuada interpretación del fenómeno.

3.7 Rigor científico

El presente informe de investigación estuvo fundamentada conforme a las exigencias que tienen los parámetros científicos, cumpliéndose igualmente con todas las normas que estableció la universidad, asegurándose y garantizándose que el estudio aquí realizado goza de total veracidad, al igual que la información y los datos recolectados.

Por lo que en cada etapa del informe se acudió a los criterios que respaldan la credibilidad de los resultados, dándose las validaciones realizadas tanto a la guía de entrevista como al análisis documental, que tuvieron total coherencia con relación a lo planteado por los fiscales y asistentes de función fiscal, y los abogados en ejercicio.

Tabla 4: Validación de instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE

Laos Jaramillo, Enrique	Docente UCV	95%
Ludeña González, Gerardo Francisco	Docente UCV	95%
Santisteban Llontop, Pedro	Docente UCV	95%
PROMEDIO	95%	

Fuente: Elaboración Propia

3.8 Método de análisis de datos

Están centrados en el dialogo que debe ocurrir de las circunstancias que se suscita entre los sujetos, como mediadores de la metodología social. Por ello Lerma (2016), afirma que la investigación subjetiva busca realizar la distinción de la idea significativa de la sustancia, constituyéndose en una estructura activa que suministra la intención conductual y de la apariencia. De manera tal, que la investigación cualitativa es aquella que procura realizar un entendimiento amplio de la realidad presente, realizando el análisis dentro del total existente que se realiza de manera subjetiva. De tal manera la realidad del hecho se le agrega a sobre cómo se vive, sobre el cómo se siente y se transmite por los sujetos.

Por lo que el informe de investigación también empleo el método naturalista, que citando a Hernández et al (2018), enfatizo que este método está determinado por el progreso natural en el que se realizan los hechos, ya que no se debe realizar ninguna modificación de la realidad que se estudia (p. 75). De tal manera que para definir la realidad se interpretó todas las definiciones aportadas por los que participaron en la investigación, transformándose ellos en la fuente de los datos obtenidos.

Asimismo, se utilizó el método inductivo, así como lo señala Baena (2014), en el que sostiene que el método permite realizar el estudio por medio de la observación de todos los posibles atributos percibidos que son manifestados en las realidades, en la que se parte desde lo específico hasta lo general (p. 200). Empleándose este método para construir las conclusiones de la investigación.

En último lugar, se utilizó el método descriptivo citando a Hernández et al (2018), quien manifestó que este método consiste en realizar la descripción de un acontecimiento, hecho o un fenómeno sobre las características, cualidades o relaciones que se dan entre cada uno de sus elementos (p. 81). De tal manera que este con este método se pudo obtener un conocimiento al emplear la observación directa, llegándose a conocer las situaciones, actividades, entre otros, que formaron parte importante en el recojo de los datos.

3.9 Aspectos éticos

Durante toda la elaboración del presente trabajo de investigación, han sido observadas y cumplidas las normas internas de la Universidad Cesar Vallejo y aquellas que tienen relación con la formalidad para elaborar las citas APA, respetando en todo momento a los autores y a las normas relativas a la propiedad intelectual.

De igual manera, en toda la investigación se optó por respetar debidamente cada opinión y percepción esgrimidas por los diferentes autores bien sea en el ámbito social o político, y las tomadas por medio de entrevistas a aquellas personas que fueron como entrevistadas, cumpliendo todas las formalidades para su participación, informándoseles que serían gravados, obteniendo el consentimiento de cada entrevistado, a quienes se les participo los propósitos, fines y objetivos de la temática investigada; así como del destino final que tendrá todas las opiniones vertidas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se realizaron los resultados que fueron obtenidos del informe de investigación, que están debidamente vinculados a los objetivos generales, específicos y a todas las fuentes examinadas, estableciéndose lo siguiente:

Tabla 5: Pregunta 1: ¿De qué forma el juez penal puede utilizar sus criterios en la investigación preparatoria para realizar la valoración del peligro procesal a fin de aplicar la prisión preventiva?

Entrevistado	Ideas fuerza
<p data-bbox="263 353 459 387">Entrevistado</p> <p data-bbox="347 409 371 443">1</p>	<p data-bbox="486 297 1372 611">Desde mi punto de vista, el juez emplea sus criterios al dictaminar la prisión preventiva, porque se sustentan en la discrecionalidad que ostenta, ya que la ley solo establece los presupuestos de peligro de fuga o peligro de obstaculización de los medios probatorios, que están en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, artículo 268° y 269°.</p> <p data-bbox="486 633 1372 947">El código se limita solo a realizar la señalización de los presupuestos, sin realizar ninguna limitación, ni menos hace una precisión de su alcance, solo existen pocas circulares en la que a los juzgadores se les dan parámetros jurídicos sobre la interpretación y aplicación adecuada de la norma como ocurre con la Resolución 325-2011-PJ.</p> <p data-bbox="486 969 1372 1664">Por lo que, al realizar la valoración de los presupuestos señalados en los artículos mencionados, quedan a la discrecionalidad del juez, ya que la ley no le establece un criterio ni lo limita, por lo que esa discrecionalidad permite que el juez pueda añadir criterios extrapenales, como lo puede ser la edad que tiene el imputado o su estado de salud, empleándolas como parte de su motivación para realizar su determinación sobre la prisión preventiva. Claro esta que esta flexibilidad es bastante criticada, puesto que, al no tener una limitación normativa, se puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales del imputado, particularmente el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, dejando de usar la prisión preventiva como última alternativa.</p>
<p data-bbox="263 1686 459 1720">Entrevistado</p> <p data-bbox="347 1742 371 1776">2</p>	<p data-bbox="486 1686 1372 2000">En las audiencias que se realizan para establecer la prisión preventiva, el juez solo valora las pruebas que aporta el fiscal, como las declaraciones, el certificado médico legal o los informes de cámara, fundamentándose en ellos para realizar su sentencia, limitándose a analizar y valorar las aportaciones del fiscal, utilizando las reglas de la lógica las máximas de</p>

	<p>experiencias y la ciencia. Realizando su explicación al auditorio donde justificara los criterios que empleo para decretar o no la prisión preventiva, en el que toma en consideración el arraigo domiciliario, familiar y laboral del imputado, el peligro procesal, expresando su análisis desde una perspectiva objetiva apegada a los presupuestos que señalan Código Procesal Penal del 2004</p>
Entrevistado 3	<p>Desde mi punto de vista, el juez se fundamenta en los criterios que la ley señala como presupuestos materiales, contenidos en los artículos 268° y 269 del Nuevo código procesal penal, en la comprobación de la existencia de delito, el vínculo de los hechos y el investigado al ser considerado como autor. Por lo que el juez no debe tener duda, sobre las pruebas existentes en la determinación de la culpabilidad del autor. Asimismo, el juez toma en consideración el hecho que la sanción que se le debe imponer al imputado supera los 4 años.</p>
Entrevistado 4	<p>Además de los criterios que tiene la norma procesal penal, el juez se guía por los principios, como la presunción de inocencia, la legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y aplica el razonamiento. De ellos, el que toma con mayor detenimiento es la presunción de inocencia, como derecho fundamental que tiene toda persona, en la que mientras no exista una sentencia condenatoria deberá tratarse como inocente. De igual forma, que el juez tiene en cuenta todas las pruebas que fueron aportadas por el ministerio público, realizando la respectiva ponderación de los hechos y las pruebas que existen, en la que se sustente el razonamiento para imponer la prisión preventiva.</p>
Entrevistado 5	<p>Todos los jueces utilizan sus criterios basado en la discrecionalidad que tiene para decidir la prisión preventiva, cabe destacar que ellos, adecuan sus decisiones a los presupuestos de peligro de obstaculización o en el peligro de</p>

	<p>fuga, al dictar su sentencia. Muchas veces el juez realiza la valoración de hechos que, aunque no están en la norma, los toma en consideración a la hora de dictar su fallo como lo es que el investigado padezca una enfermedad sumamente grave y estando en estado terminal, el juez acuerde no imponer la privativa de libertad, ya que su condición de salud descarta toda posibilidad de fugarse.</p>
Entrevistado 6	<p>Desde mi punto de vista, el juez no debería salirse de los presupuestos legales que están en el artículo 268° y 269° del código procesal penal del 2004, ya que cuando él utiliza sus criterios, la mayoría de las veces es para perjudicar al imputado, lesionando sus derechos al imponer la prisión preventiva de forma arbitraria.</p>
Entrevistado 7	<p>El juez de investigación preparatoria utiliza sus propios criterios en toda decisión donde acuerde la prisión preventiva, puesto que el tiene la libertad discrecional de aplicarla, sin embargo, debe realizar la motivación de las razones por la que adoptó la decisión y estas razones deben estar dentro de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la ciencia</p>
Entrevistado 8	<p>Es indiscutible que el juez utilice sus criterios para realizar la determinación de la prisión preventiva ya que indiscutiblemente para eso acudieron a la universidad a formarse en leyes, ya que el aprendizaje universitario forja el criterio de cada persona, incidiendo en ella al momento de tomar sus decisiones. Por lo que una de las formas como incide el criterio del juez es en cuando a su formación en derechos fundamentales, puesto que a mayor formación tenga sobre ello, más se apegará al cumplimiento de sus preceptos, aunque, en algunos casos, el juzgador emplea sus criterios en detrimento del imputado, pero eso depende del grado de objetividad con la que el juzgador decida.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: del análisis de las entrevistas realizadas, puede detallarse que los criterios que emplee el juez para determinar la prisión preventiva, tiene su influencia de manera significativa en la decisión, puesto que precisamente todo el que realiza el juicio sobre algo lo hace obedeciendo a unos criterios, en el caso en particular de la aplicación de la prisión preventiva, el juez en primer lugar, hace la valoración de los medios probatorios que son esgrimidos y alegados en la audiencia, con la que deberá descartar una de las hipótesis que le sean planteadas por las partes y acogerse a la otra, sobre si están dados o no, el peligro procesal conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 268° y 269° del NCPP de 2004, empleando para ello, sus criterios que tienen su fundamento en la discrecionalidad y que han sido forjados a lo largo de su carrera judicial, atendiendo también a las máximas de experiencia, a la jurisprudencia del conjunto de decisiones que ya han sido aportadas en múltiples procesos precedentes y en el uso adecuado de las reglas de la lógica, desarrollando su razonamiento dentro de esos ámbitos. Es la construcción de todo un proceso intelectual que le da al proceso un pintoresco y con muy nutridas fuentes, que permiten que el juzgador tenga la plena libertad imponer la medida de prisión preventiva de manera adecuada, ya tiene una posibilidad que se extiende mucho más allá de acoger un criterio que le sea esgrimido por las partes, sino que además, permitiendo alejarse de los criterios que le sean presentados para imponer el propio si fuere necesario, pero que tal libertad, ha sido abundantemente cuestionada ya que como la ley no le establece un límite, alguno de los entrevistados asume que esa libertad es un riesgo que le es dado el juzgador, y con ella fácilmente puede realizar una clara y flagrante violación a los derechos fundamentales del imputado, al posibilitar imponer una medida tan gravosa de manera arbitraria, puesto que queda en la esfera de su discrecionalidad imponerla.

Sin embargo, pese a esa fuerte crítica, no puede dejar de precisarse casos en los que el juez, ha favorecido al investigado aplicando criterios extrapenales, para atender necesidades humanas del imputado, como lo es el caso de una enfermedad grave, que aunque dentro del proceso se evidencia fundadas razones que permiten presumir la culpabilidad del imputado, ya que esta estrechamente relacionado con el delito, que como resulta del procedimiento se puede imponer

una pena grave, y que a pesar de que no posee arraigo, acuerde imponer una medida menos gravosa que la privativa de libertad, por razones de la edad y de la salud del imputado.

Tabla 6: Pregunta 2: ¿De qué manera puede argumentar el juez penal de investigación preparatoria respecto a la existencia de peligro procesal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	El juez de investigación preparatoria, argumenta la existencia del peligro procesal en el hecho que el que el imputado no acredite el tener los arraigos necesarios y que por la conducta del mismo ante la posibilidad de que sea impuesta de una pena condenatoria.
Entrevistado 2	Al analizar el caso y realizar la valoración de por qué no puede imponer otras medidas como lo es el impedimento de salida del país, que no exista otra medida menos gravosa, haciendo que sea impuesta por la necesidad extrema de poder cumplir con los fines del proceso y de la justicia.
Entrevistado 3	El argumento se fundamenta al desarrollar por punto por punto todos los criterios legales establecidos en el código de procedimiento penal para que se configure el peligro procesal
Entrevistado 4	Se debe argumentar, cuando sea considerando el arraigo que posee el imputado, cuando este no logre comprobar que lo posee de forma suficiente, aunado ello, por la gravedad de la pena que se puede imponer como resultado de este proceso, por la magnitud del daño ocasionado, y el comportamiento que puede asumir el imputado
Entrevistado 5	En todos los casos, el juzgador debe realizar su argumentación sobre el peligro procesal, aplicando el test de proporcionalidad, tendrá en consideración la conducta procesal que ha tenido el imputado dentro del proceso o anterior a él, valorando si éste tiene los arraigos en el país

	suficientes.
Entrevistado 6	Los criterios que emplee el juez para acreditar el peligro procesal, deben estar desarrollados de manera idónea, valorando objetivamente los alegatos presentados por las partes en la audiencia y acreditadas, de las cuales exista una comprobación en el expediente, tal como suele ocurrir que la carencia arraigo que queda comprobada, debido a la inexistencia de documentos que indiquen que el imputado posee vivienda propia, tiene familiares y amistades que residen en el extranjero, así como por la carencia de empleo; el hecho que el imputado forme parte de una organización criminal o de la delincuencia organizada.
Entrevistado 7	Debe ser argumentado por medio de la valoración forma objetiva y cumpliendo los principios garantistas del proceso, en búsqueda de garantizar la asistencia del imputado a todas las audiencias o actos que sea indispensable su presencia, como lo es el caso de la audiencia de juicio donde determinaría su inocencia o culpabilidad, en la que su presencia es indispensable y que además, a los fines de hacer efectiva la sentencia, es ineludible que el imputado se encuentre presente
Entrevistado 8	Fundamentado en los presupuestos que fueron ofrecidos por parte del ministerio público, ya que, el juez al examinar punto por punto debe argumentar que el imputado, no seguiría el proceso y que puede evadir la justicia

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: El juez de investigación preparatoria al determinar la existencia del peligro procesal en cumplimiento a la garantía de motivar su fallo debe realizar la argumentación de las razones por la que dicto su decisión; su argumento tiene que versar sobre real de la existencia del peligro procesal, que se materializa en la alta probabilidad que el imputado esté vinculado al delito (indistintamente la forma en que haya sido su participación), debiendo estar acreditado en la

existencia de elementos de convicción suficientes, como lo son: las actas policiales, declaraciones, experticias e informes de los resultados obtenidos del análisis criminalístico de las distintas evidencias que fueron recabadas por los órganos de investigación, así como las resultas de su análisis en los diferentes laboratorios toxicológicos, y los resultado forenses correspondientes.

Aunado a ello, el juez debe considerar la gravedad de la pena que se le asigna al delito cuya sanción sea superior a 4 años, tendiendo en consideración está en presencia de un delito de mayor gravedad cuando el legislador le da mayor severidad al delito asignándole más tiempo de privativa de libertad como sanción.

Asimismo, argumenta su resolución con la falta de acreditación del arraigo personal y familiar del imputado, al observar que el imputado no tiene un domicilio o vivienda propia, por carecer del documento que demuestre la propiedad, y además se pueda precisar que el imputado tiene su sentada su familia y sus relaciones de amistad fuera del país.

Asimismo, el juez debe realizar la valoración de la conducta que el imputado muestra durante el proceso, argumentando la ausencia injustificada a las convocatorias que le fueron efectuadas por la autoridad para rendir su declaración y en su defecto a los actos procesales a los que se requiere que esté presente.

De igual forma, cuando dentro de las actas de investigación se verifica que el imputado forma parte de una organización criminal, indistintamente la posición que ocupe, por el solo hecho de ser parte de ella, conforma a las máximas experiencias y al criterio del juzgador, puede argumentar que las experiencias indican que todos los que pertenecen a una organización criminal tienden a evadir la justicia, por lo que debe aplicárseles la prisión preventiva a los fines de asegurar los fines procesales.

Tabla 7: Pregunta 3: ¿De qué manera el juez penal de investigación preparatoria interpreta literalmente la norma adjetiva al utilizar el razonamiento subjetivo respecto del peligro procesal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	La interpretación de la norma la realiza el juzgador, conforme al significado que se obtiene de la configuración de la palabra escrita, empleando su razonamiento subjetivo para comprender el alcance de aplicación de la norma a un caso en concreto, desarrollando sus razonamientos en argumentos subjetivos que sean totalmente aplicables y válidos para el caso.
Entrevistado 2	Muchas veces el magistrado usa el razonamiento subjetivo para realizar el desarrollo de una interpretación literal de la norma adjetiva, fundamentándola de manera subjetiva y no de manera idónea, ya que en muchos casos se observa que existen presunciones desproporcionales
Entrevistado 3	Desde mi punto de vista, en muchos casos se utiliza el razonamiento subjetivo en la interpretación literal de la norma, ya que el juez en ocasiones valora manera subjetiva, incumpliendo con la parcialidad
Entrevistado 4	En algunas ocasiones el juez penal utiliza el razonamiento literal subjetivo en la interpretación de la norma. Se debe tener en consideración que en la actualidad muchos magistrados siguen empleando la ideología del antiguo sistema inquisitivo, analizando de manera desproporcional para sustentar su motivación del requerimiento de prisión preventiva, y no argumentar de manera idónea el peligro procesal
Entrevistado 5	El juez utiliza el razonamiento subjetivo al desarrollar su interpretación literal a la norma, sin embargo, cuando no tiene un criterio razonable, se puede apoyar en jurisprudencia a los fines de esclarecer temas que sea
Entrevistado 6	El juez penal usa el razonamiento subjetivo literal a la norma, cuando realiza la valoración observando casos similares, e inclusive sin tener más análisis profundo en los presupuestos,

	o en otros casos cuando tiene alguna incertidumbre puede apoyarse con la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho
Entrevistado 7	el juez aplica objetivamente la norma con precisión al fundamentar, la norma no debe valorarse de manera subjetiva, y el magistrado es coherente, preciso y claro al determinar el peligro procesal, debido a que el juez analiza punto por punto para llegar al resultado
Entrevistado 8	El juez penal durante la investigación preparatoria no utiliza un razonamiento literal de la norma, al contrario, debe ser subjetivo, analizando cada punto a fin de determinar que el imputado no se fugará o no tendrá un comportamiento que entorpece la actividad probatoria

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios que han sido expuestos por los entrevistados el juez de investigación preparatoria utiliza su razonamiento subjetivo para realizar la interpretación de la norma, esta interpretación es realizada con apego a lo que la norma estatuye, iniciando desde el significado propio que tienen las palabras, prosiguiendo con el sentido que tienen al asociarse entre sí y obteniendo el significado de todos los términos y frases que el legislador empleo para transmitir la información que deseaba expresar al redactar la norma. Para realizar esta interpretación el juzgador emplea varias herramientas, en primer lugar, se vale del significado propio de las palabras y del sentido que tienen al asociarse, esa interpretación no se realiza en abstracto sino relacionándolo con el caso en concreto, interpretándose de manera practica y para ello el juez utiliza la valoración subjetiva, apoyándose en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional en la que los magistrados realizan una labor interpretativa sobre la aplicación, sentido y alcance de la norma jurídica, en la que se establecen los criterios por los que deben regirse los tribunales a los fines de hacer la aplicación de la norma jurídica. Y también en realizan su reflexión con ayuda de la doctrina, al revisar la literatura jurídica que existe sobre el contenido jurídico que deben aplicar, donde se encuentran contenidos los distintos principios, enseñanzas y conocimientos que han sido aceptados como

válidos para hacer una adecuada aplicación del derecho, pudiendo recurrir a las distintas posiciones que han sido planteadas por las diversas escuelas y corrientes que desarrollan el contenido legal.

Aunado a ello, cuando existen dudas en la interpretación de la norma también recurren a los principios generales del derecho, que, aunque no están insertados en la norma jurídica, dan un aporte considerablemente para realizar la adecuada interpretación y la consecuente aplicación de la norma jurídica.

Cabe destacar, como se indicó que el juez emplea su razonamiento subjetivo, partiendo de una premisa para llegar a su conclusión, yendo de lo general a lo particular, lo que permite realizar la comprensión teniendo como base un argumento, en la que debe seguir un conjunto de pasos adheridos a la lógica, que facilitara el descubrimiento de la consecuencia lógica partiendo de un principio que es conocido, realizándose el silogismo jurídico.

Tabla 8: Pregunta 4: ¿De qué manera se hace la valoración de los diferentes medios probatorios para establecer el peligro de fuga?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	La forma de realizar la valoración de los medios probatorios, atiende a la verificación del arraigo que puede tener el procesado, evaluándose el domicilio, en otras palabras, por el lugar donde el imputado tiene el asentamiento de sus intereses, por el lugar donde habita con su familia, donde tiene el asiento de sus negocio, y además, por el comportamiento que asume el imputado durante el proceso, dándole certeza al juez de la causa que se mantendrá presente las veces que sea requerido en todas las etapas del proceso penal
Entrevistado 2	Los magistrados para realizar la valoración del peligro procesal, deben hacer una ardua labor que implica el uso de los conocimientos jurídicos y las máxima de experiencia, donde toma en consideración los medios probatorios que existen en la causa y a una alta probabilidad de imponerle

	una pena condenatoria, que por ser elevada pueda influir de en el comportamiento del imputado, dando la posibilidad razonable de que se evadirá de la justicia
Entrevistado 3	Actualmente los magistrados están realizando a valoración de forma subjetiva, debido a que es imposible que esta se desarrolle de manera objetiva, donde se debe tomar en consideración el arraigo que tiene el imputado y la probabilidad que puede existir que el imputado se evada
Entrevistado 4	En nuestra actualidad, todos los elementos de convicción los valoran de manera subjetiva, haciendo imposible su fundamentación de manera objetiva e idónea, trayendo consigo la violación de los derechos fundamentales del imputado
Entrevistado 5	La valoración que se realiza en la mayor parte de los casos es de manera subjetiva, lo que trae serios problemas, debido a que ello afecta enormemente los derechos del imputado
Entrevistado 6	Todos los elementos de convicción deben ser valorados de manera objetiva, ya que así lo establece el texto adjetivo penal, donde debe tenerse en consideración el comportamiento que tiene el imputado durante el proceso, tal como ocurre el hecho de la manifestación clara y evidente de que el imputado busca resarcir los daños ocasionados, donde deben aplicarse los criterios razonablemente de acuerdo al código de procedimiento penales vigente, a fin de evitar la afectación de los derecho fundamentales del imputado, debido a que en Perú nuestro sistema es garantista
Entrevistado 7	Todos los elementos de convicción son valorados de manera subjetiva, generando una inadecuada interpretación de la norma por parte del jugador, quien en la mayoría de los casos se desvía del sistema garantista actuando en perjuicio del imputado
Entrevistado	La valoración de los diferentes elementos de convicción se

8	debe realizar de manera objetiva y precisa, ya que en todo momento se debe garantizar el debido proceso al imputado, permitiéndole el acceso a una justicia que sea garantista de sus derechos fundamentales, donde se determine con exactitud, la existencia real del peligro que el imputado se evadirá del proceso, lo que requiere un análisis riguroso de los medios probatorios, a los fines de impedir que sea afectada alguna de las partes en el proceso
---	---

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: en análisis a las ideas presentadas por los entrevistados, y conforme a lo establecido en el artículo 158 del Código procesal penal de 2004, al juez se le establecen la forma como debe realizar la valoración de los medios probatorio del peligro de fuga, en el que se deben observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencias.

Para realizar esta labor, el juez debe revisar los medios probatorios existentes como lo son las entrevistas, informes, actas policiales de investigación y demás medios con los que se pretende acreditar un hecho, además debe oír el alegato que presenten las partes en la audiencia de prisión preventiva, razonando todo con las máximas de experiencia, en la que debe poner el practica las reglas de la lógica y el adecuado silogismo.

Cada elemento de convicción debe ser evaluado de forma objetiva y con precisión, en la que se realice la determinación de la existencia del peligro real, no de la simple posibilidad de que exista el peligro de fuga, sino mas bien atendiendo a unas bases sólidas que permitan sostener razonadamente la existencia real del peligro de fuga, en la que se evalué cada supuesto que está en la norma.

Cabe destacar, que la valoración de la prueba debe adherirse al sistema de valoración libre, atendiendo al conjunto de normas de carácter general y específicos que dan las pautas racionales, garantizando que deba ser realizado de manera objetiva y suficiente, para evitar lesionar la presunción de inocencia como derecho fundamental que asiste al imputado. De manera que se exige que el juez respete las normas que dirigen la lógica al llevarlo a una conclusión.

Cabe destacar que la operación realizada por el intelecto del juez, debe ir encaminada en establecer el merito o el valor que se le da a cada elemento de

prueba que fue argumentado en la audiencia, con la intencionalidad de alcanzar el estándar de una suficiencia probatoria que permita traspasar la simple posibilidad, en la determinación de la existencia del peligro real, sobre la que fundamentara su decisión de imponer la prisión preventiva sin lesionar derechos fundamentales.

Tabla 9: Pregunta 5: ¿De qué manera los distintos elementos de convicción pueden determinar el vínculo que existe entre el sujeto y el peligro de fuga?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	Al ser valorados los elementos de convicción, darán la suficiente convicción al magistrado del peligro de fuga que representa el magistrado por la pena que se va a imponer
Entrevistado 2	De acuerdo a un criterio abstracto el magistrado puede tener la sospecha razonable de que el imputado se pretende evadir del proceso penal
Entrevistado 3	Los diferentes elementos de convicción generalmente van desde indicios y de la misma manera como ellos se encargan de crear la convicción del magistrado sobre la comisión delictiva, también con los elementos de convicción se determina la existencia real del peligro de fuga
Entrevistado 4	Todos los elementos de convicción que están en el proceso sirven para determinar los indicios de participación del sujeto en el hecho delictivo, y de la misma manera se puede fundamentar la existencia del peligro procesal de fuga del imputado
Entrevistado 5	De acuerdo con la gravedad de todos los indicios que presente el Ministerio Público, permitirán determinar adecuadamente el vínculo que existe entre el sujeto con el hecho delictivo, y a su vez con la probabilidad de la existencia del peligro de fuga
Entrevistado 6	Es determinada por medio de los indicios y de la forma como se sustenta durante la realización de la audiencia, por lo que

	se debe considerar que existan indicios razonables, que determinen la vinculación del sujeto con el peligro procesal de fuga, analizando y relacionando la participación que tiene el imputado en la comisión del hecho delictivo y el grado de responsabilidad que tiene
Entrevistado 7	Son los indicios los que se encargan de determinar el vínculo que existe con el delito, por lo que conforme a ello se debe realizar la valoración de los indicios razonables que cursen en la causa y que sirven para realizar la fundamentación del peligro de fuga
Entrevistado 8	Para establecer el vínculo que existe entre el sujeto y el peligro de fuga, necesariamente se debe realizar un análisis del caso en concreto, determinándose debido a la calidad, cantidad y gravedad de los indicios existentes que deben ser valorados de forma razonable, atendiendo a la proporción del caso que se ventila

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios esgrimidos anteriormente, con cada elemento de convicción que es presentado a conocimiento del juzgador, se puede realizar la comprobación de un hecho material, sobre la que se realizara el uso de la lógica para darle sentido que tiene y analizar el vínculo que esta tiene al el peligro procesal, por lo que para una comprensión adecuada de ello, plateare el caso hipotético en el que se pretende realizar la comprobación del arraigo de un imputado, el abogado defensor esgrimes sus defensa sobre la tesis de que no existe peligro procesal de fuga, debido a que su defendido se ha sometido al proceso desde el mismos momento que se le informo de la denuncia, acudiendo a todas las audiencias requeridas, y ellas constan en el expediente, además el buen comportamiento predelictual del imputado se verifica por la existencia de los antecedentes en el expediente. Sobre el arraigo personal se comprueba con la documentación que acredite la propiedad de la vivienda en la que se habita, aunado a que el arraigo laboral es comprobado por la constancia de trabajo expedido por el patrono.

Tabla 10: Pregunta 6: ¿Considera usted que los elementos de convicción están siendo aplicados de manera idónea para determinar el peligro de fuga?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	De acuerdo a mi experiencia profesional, considero que actualmente no se están aplicando de manera idónea, debido a que en la práctica están valorándolos de manera subjetiva, lo que generan una vulneración de los derechos fundamentales del imputado, ya que está claramente establecido que deben valorarse de manera objetiva los elementos de convicción para vincular al sujeto activo con el delito
Entrevistado 2	No, ya que la practica judicial no está ajustada a la objetividad, pues los magistrados se dejan llevar por la mera sospecha que presenta el ministerio público en la audiencia, fundamentándose en las solas suposiciones e hipótesis y no en elementos de convicción serios, alejándose cada día de la certeza
Entrevistado 3	Considero que la valoración que se está realizando de los elementos de convicción, se está desarrollando de manera inadecuada, pues la práctica profesional esta divorciada de la objetividad, ya que la generalidad de los magistrados valora subjetivamente a la hora de determinar el peligro de fuga
Entrevistado 4	Los elementos de convicción que se debaten en las audiencias no están siendo valorados de manera idónea, ya que no se imponen de manera razonable y con la debida justificación, predomina subjetividad y en algunos casos la arbitrariedad por parte del juzgador en perjuicio evidente y claro de los derechos del imputado
Entrevistado 5	Considero que en la mayoría de los casos no están siendo aplicados de manera idónea, ya que los magistrados

	determinan el peligro procesal de manera subjetiva, con el simple hecho de suponer el riesgo que puede significar, aunque no esté debidamente comprobado
Entrevistado 6	A mi juicio se aplican de manera idónea, ya que muchas veces el juzgador debe considerar los derechos que asisten a la víctima, de que se le garantice el ius puniendi, y por ello, al tener sospechas de que el imputado se evadirá del proceso debe determinar el peligro de fuga, ajustado su criterio al principio de razonabilidad y objetividad
Entrevistado 7	Considero que no se están aplicando de manera idónea los elementos de convicción, sino que es realizado de manera subjetiva con la simple suposición de que el imputado puede evadirse del proceso, o que lo puede obstaculizar, prescindiendo los juzgadores de tener la certeza que deben tener antes de determinar el peligro de fuga
Entrevistado 8	en la actualidad es muchas veces cuestionada, debido a que el magistrado todavía está aplicando el sistema inquisitivo al usar sus criterios, por lo que la aplicación del peligro de fuga no es idónea

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios expuestos por los entrevistados, unos realizan la apreciación que la practica judicial de valoración de la prueba no se esta realizando de manera objetiva, sino que los jueces en la mayoría de los casos se dejan llevar de los argumentos que presenta el ministerio público durante la celebración de la audiencia, acogiéndose de las hipótesis que plantea el ciudadano fiscal, alejándose de la certeza porque no están fundamentados en elementos de convicción, criterio del que el investigador se aleja, ya que aunque puede existir alguna decisión emanada de un tribunal que contenga alguna violación a un derecho fundamental, esta no se da en la generalidad de los casos, sino que existe una carente asistencia técnica dentro de la audiencia, que no logro crear la convicción en el juzgador de la ausencia de peligro de fuga.

Por lo que este investigador se adhiere al criterio de que la valoración se realizada de manera idónea, al considerarse que, en la mayoría de los procesos,

los jueces al escuchar los alegatos de las partes, realizar el examen correspondiente de los medios probatorios existentes, y existir las sospechas de que el imputado se evadirá del proceso por razones debidamente comprobadas, luego de hacer una ponderación del caso, determinan la existencia del peligro de fuga, y por consiguiente decretan la aplicación de la prisión preventiva del imputado, indicando en su decreto la motivación de las razones por la que dictaminan su decisión de conformidad con las pruebas existentes, en la que existe la alta probabilidad de que el imputado se evada del proceso.

Esta aplicación es realizada de forma excepcional y solo para garantizar las resultas del proceso, solo cuando se han dado las circunstancias en la que existe una comprobación de peligro de fuga, al carecer existir pruebas razonables suficientes que permitan comprobar que el imputado tuvo un grado de participación en el hecho delictivo en la que se da una alta probabilidad de ser condenado, carece de arraigo suficiente en el país, y por su comportamiento dentro del proceso que le es seguido. Y en virtud a que evidentemente en la audiencia de prisión preventiva poseen una defensa técnica, que pretende solo acogerse solo a los beneficios que le reporta el principio de presunción de inocencia, careciendo de argumentos convincentes y válidos, porque no cuentan con las pruebas que permitan probar lo alegado, sencillamente no logran el convencimiento del juez a través de la convicción y al ser contrastado con los alegatos de la fiscalía, que si posee la documentación respecto a la ocurrencia del delito, al conocerse la gravedad del hecho por la pena posible a imponer y al no existir una prueba que comprueba el arraigo suficiente, y al no haber sido presentadas las garantías suficientes en el tribunal de que el imputado no se evadirá del proceso, el juez por solicitud del fiscal, acuerda la prisión preventiva.

Tabla 11: Pregunta 7: ¿Considera usted si los elementos de convicción se valoran de manera subjetiva y/o de manera razonable o independientemente, para determinar el peligro de fuga?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	Sí, al valorarse subjetivamente los elementos de convicción hacen que no se razone y no exista la certeza del hecho

	investigado
Entrevistado 2	Si, con la valoración subjetiva no es posible que exista certeza de los hechos que son materia de investigación
Entrevistado 3	Considero que, al darse la valoración subjetiva de los elementos de convicción, no se respetan los criterios objetivos de cada caso concreto
Entrevistado 4	De acuerdo con mi experiencia, considero que elementos de convicción están siendo valorados por el juez de manera subjetiva, no se valora los criterios de manera objetiva ni razonable que deben ser analizados en cada caso
Entrevistado 5	la valoración al realizarse de manera subjetiva, el magistrado lo interpreta a su libertad o conforme a la máxima de experiencia, determinando el peligro de fuga, y aplicándolo en el caso de manera razonable conforme a las garantías constitucionales y legales vigentes
Entrevistado 6	A mi juicio, todos los elementos de convicción son valorados de manera razonable, con el fin de estar dentro de un proceso garantista y conforme a la justicia, donde se esclarecen las incertidumbres, llegando al descubrimiento de la verdad, respetando todas las garantías que están establecidas en nuestra constitución.
Entrevistado 7	desde mi pensar, todos los elementos de convicción son valorados de forma subjetiva, por ende, no se están respetando las normas y garantías vigentes en nuestro sistema jurídico, que deben aplicarse en cada caso en concreto
Entrevistado 8	se están valorando manera subjetiva, porque los jueces continúan haciendo uso del sistema inquisitivo, no están adaptados a utilizar este nuevo modelo garantista, y realmente garantizar al imputado sus derechos fundamentales, al razonar adecuadamente la existencia del

	peligro de fuga
--	-----------------

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios expuestos puede observarse que existen dos vertientes en las que los entrevistados, sostienen sus posiciones en la que por una parte se manifiesta de manera subjetiva la prueba y con ello se irrespetan los derechos fundamentales del imputado, mientras que la otra posición argumenta que, aunque son valorados de manera subjetiva, también lo realizan de manera razonable cumpliéndose las garantías constitucionales. Ahora bien, de acuerdo al razonamiento del investigador todos los elementos de convicción sin valorados, lo que indica que el juez realiza un juicio de veracidad donde acepta una de las hipótesis que le son planteadas en la audiencia, bien sea la hipótesis del fiscal que manifiesta la existencia del peligro de fuga o el de la defensa que argumenta lo contrario.

Esta valoración es el centro de todo el razonamiento que realiza el juzgador, quien partiendo de las diferentes informaciones que le fueron esgrimidas por los medios probatorios, llegando a la afirmación total de uno de los hechos controvertidos. Cuando las partes ejercen su derecho a realizar la comprobación de sus alegatos, el juez aplica las reglas de la epistemología o de la racionalidad general para efectuar su valoración del acervo probatorio, que no es realizado libre de todo criterio, sino que este sujeto a las normas de la lógica, a la sana crítica y las máximas de experiencias.

Esa valoración realizada a la prueba dará a cada hipótesis un determinado grado de confirmación, siendo similar a la certeza pero no de forma absoluta. Y al ser la verdad el fin que persigue toda actividad probatoria, las partes realizan sus esfuerzos por conseguir lograr en el juzgador la convicción de que sus afirmaciones son la verdad; pero este al guiarse por las reglas de la lógica, partirá de un hecho conocido hasta llegar a lo desconocido, en la que la operación mental del juzgador atiende a cuatro principios básicos: 01) la identidad, en la que los casos similares se aplica la norma de forma similar, conforme a las particularidades del caso en concreto; 02) tendrá en consideración que los hechos argumentados deben ser compatibles entre sí, por lo que un argumento no debe afirmar y negar un mismo hecho a la vez; 03) se atenderá al principio de la razón suficiente en la que al ser aceptada una premisa como válida se sustentará la

conclusión final; y 04) se aplica el principio del tercero excluido, donde al darse dos posiciones en la que una afirma y la otra niega, al aceptarse una como verdadera no existe una tercera posibilidad, por lo que la posición contraria simplemente es falsa.

Además, en el razonamiento realizado por el tribunal, se aplican dos principios también fundamentales: el principio de veracidad y el principio de racionalidad. Donde al realizar el decreto judicial se explica el razonamiento concreto realizado, informándose el juicio lógico que lo llevo a escoger unos hechos descartando la otra posición, y aplicando la norma en concreto, dando respuestas a las pretensiones de las partes que fueron expuestas por las partes.

Tabla 12: Pregunta 8: ¿Considera usted que en el fundamento de la obstaculización de la actividad probatoria se valora más la posibilidad, que la probabilidad certera?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	Si, en la actualidad los magistrados se dejan llevar por la probabilidad, más no por la posibilidad
Entrevistado 2	Sí, en la mayoría de los casos los magistrados imponen la medida, aunque no exista certeza en la investigación de que el imputado obstaculice el caso, sino con la sola probabilidad
Entrevistado 3	La práctica que se tiene sobre eso indica que los magistrados se dejan llevar por la probabilidad de que ocurra la obstaculización y no por la certeza
Entrevistado 4	Particularmente considero que, en la actualidad, es valorada más la probabilidad de que el imputado no continúe en el proceso de forma idónea valorándolo de manera objetiva
Entrevistado 5	Actualmente es un poco complicado dar una respuesta determinante, porque por un lado en la práctica se valora mucho más la probabilidad que el imputado se evada del proceso, pero en muchas otras veces se presume que forma subjetiva

Entrevistado 6	Desde mi punto de vista considero que actualmente es valorada más la probabilidad que ocurra la obstaculización, debido a que se argumentan sucesos, que según nuestros cálculos pueden ocurrir, y que deben preverse, por medio de la aplicación de una análisis minucioso y conciso, a los fines de proteger el proceso, pudiendo indicar que según como el imputado este obrando dentro del proceso, se establezcan criterios que sirvan para apreciarlos.
Entrevistado 7	Es considerada más la posibilidad que el imputado no asista a las diferentes etapas del proceso evadiéndolo, sin aun tener la certeza absoluta que realmente asumirá una conducta correcta dentro del proceso
Entrevistado 8	Considero que la realidad predominante en nuestros días es que se basan más en las probabilidad que en la posibilidad, porque el juez sustenta objetivamente al considerar que el imputado realizará la obstaculización de la investigación y de la actividad probatoria

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a los criterios que fueron aportados por los entrevistado, coinciden que, en la actualidad de hoy se valora fundamento de la obstaculización de la actividad probatoria por la probabilidad certera, más que por la simple posibilidad. Este razonamiento es obtenido debido a que la posibilidad es todo aquello que puede ocurrir o que pudo haber ocurrido en determinado momento, siendo un concepto tan amplio que en materia penal no sirve para realizar la valoración de un hecho, ya que teniendo en consideración que la norma sustantiva penal establece una serie de supuesto que fueron descritos por el legislador para que en caso de darse se pueda sancionar ese supuesto, entonces debe comprenderse que el legislador partió la creación de los supuestos de comportamiento que son realizables, porque existe al posibilidad de que cualquiera persona lo puede realizar, impone el castigo. Es imposible, pensar o argumentar que el legislados realice unos supuestos de hechos que sean imposibles de realizar, por lo que es contrario a la lógica pensar de tal manera.

La posibilidad de que algo ocurra se da en todos los casos, pero la probabilidad de certeza no, porque aparte de que un hecho en concreto pueda ser realizable, se requiere además un análisis más profundo, en el que se realice la valoración de todas las circunstancias que lo rodean, para definir con claridad a la mayor o menor posibilidad de que el hecho haya ocurrido, estimando la frecuencia en la que ocurre el evento permitiendo realizar la distinción en que un hecho sea mas probable que otro; por lo que siendo posible que cualquier persona obstaculice realización de la actividad probatoria, la probabilidad establecer la certeza permitirá establecer el grado certero de que ocurra ese hecho, por lo que se puede decir que una persona posiblemente obstaculice una actividad probatoria, pero que al observar la probabilidad, si la persona no posee los medios idóneos para realizarlo, es menos probable que lo consiga, en comparación con aquella que tiene a su disposición todos los medios.

Tabla 13: Pregunta 9: ¿De qué manera el proceso se ve afectado mediante la obstaculización de la actividad probatoria?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	Al lograr frustrar la actividad investigativa por medio de cualquier forma de obstaculización, no se podrá cumplir adecuadamente con la finalidad del proceso, como lo es la realización de la justicia, por lo que es necesario que el juzgador este dotados de criterios serios que sirvan para impedir la obstaculización del proceso de forma eficaz y que a su vez sean garantizados los derechos de las partes
Entrevistado 2	su afectación es enorme, al ser de manera sustancial, por lo que requiere que el magistrado valore el caso con plena objetividad y aplique criterios que estén debidamente fundamentados sin que incurra en la violación de los derechos fundamentales del imputado
Entrevistado 3	Se afecta todo el proceso, debido a que la actividad probatoria es fundamental a los fines de poder lograr la certeza de la ocurrencia del hecho delictivo y de la

	participación del imputado en esa actividad, y al no poder realizarse la actividad probatoria por la obstaculización o perturbación del proceso carecería de las pruebas elementales y fundamentales para poder determinar la responsabilidad penal que hubiere
Entrevistado 4	Considero que todo el proceso es afectado desde el mismo momento que se da el entorpecimiento de la actividad probatoria, y como consecuencia el delito no puede ser esclarecido en perjuicio de la víctima, operando la impunidad
Entrevistado 5	El proceso es afectado de manera grave, ya que no es posible establecer la verdad y comprobar si el sujeto o el imputado cometió el delito que se le atribuye
Entrevistado 6	Considero que se vulnera el proceso afectándose de manera grave, debido a que no es posible su continuación y esclarecimiento total, trayendo como consecuencia que no se puede vincular el sujeto con el delito que se investiga, haciendo imposible atribuirle o excluir su culpabilidad, todo ello en perjuicio de los derechos de la víctima al acceso a la justicia.
Entrevistado 7	Se ve perjudicado todo el proceso, ya que no se puede hacer un proceso idóneo con las debidas garantías fundamentales y esclarecer el hecho delictivo
Entrevistado 8	Al obstaculizar la investigación de manera automática se afecta el proceso mismo, debido a que no se puede establecer la verdad por medio de un proceso justo con las debidas garantías

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a las entrevistas realizadas el proceso penal tiene por norte alcanzar la justicia a través de la secuencia de una serie de procedimientos (o pasos) legalmente establecidos, donde se le garantizan los derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado, para realizar la comprobación de la verdad a los fines de que el estado a través del órgano judicial imponga el castigo a una persona al demostrar su culpabilidad en un juicio

de la realización de un delito. Siendo entonces evidente, que la actividad probatoria tiene un valor transcendental porque por medio de ella se logra llevar la certeza sobre los hechos ocurridos al juez. Por lo que es en la actividad probatoria la que permitirá traspasar la presunción de inocencia, al existir elementos suficientes de convicción que den la certeza de que el imputado cometió el delito, ya que, en caso de no lograrse esta demostración, simplemente el imputado estaría protegido por la presunción de inocencia, dictaminándose una decisión judicial sobre este principio aun sin tener la certeza de la culpabilidad o no del imputado.

Por lo que en muchos casos donde el imputado conociendo que, al realizarse la comprobación de la verdad, sería declarado culpable, puede optar por tener realizar cualquier tipo de actividades que obstaculicen la actividad probatoria para favorecerse de ello burlando el sistema de justicia. Entonces, comienza a afectar el proceso, ocultando las pruebas que lo incriminan con el delito, pudiendo trasladarlas a un lugar para ocultarlas, además se realizan actos en los que se amanece a los testigo o se pretende comprar el testimonio para que estos declaren a su favor, además, el proceso se afecta porque la defensa puede realizar tácticas que permitan dilatar el proceso, haciéndolo innecesariamente más extenso, mientras consigue que los coimputados o peritos informen falsamente al tribunal, asumiendo un comportamiento desleal para favorecer al que cometió el delito pero en detrimento de la justicia. Por lo que al ser obstaculizada la actividad probatoria se lograría que la justicia no pueda materializarse, ya que como se indicó, al carecer de pruebas suficientes que puedan comprobar la culpabilidad de un hecho, sencillamente deberá absolverse al culpable.

Tabla 14: Pregunta 10: ¿Cuál es su apreciación para el fundamento respecto a la obstaculización de la actividad probatoria, debe ser de manera objetiva o subjetiva?

Entrevistado	Ideas fuerza
Entrevistado 1	La valoración que se está realizando es de manera subjetiva, lo que hace que los elementos de convicción no crean la

	certeza que deben tener dentro del proceso
Entrevistado 2	Se valora de manera subjetiva las pruebas mas no los hechos, en esta etapa de investigación todavía se está construyendo la certeza sobre los hechos, y siempre será cuestionable la imposición de cualquier medida por parte del juzgador
Entrevistado 3	Desde mi punto de vista la obstaculización siempre está fundamentada de manera objetiva dentro de todos los procesos judiciales, ya que en todo momento se respeta el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado
Entrevistado 4	Soy Abogado magister, y considero que en nuestra actualidad, en la gran mayoría de los procesos judiciales realizados aquí en Perú, toda la actividad probatoria que se hace sobre la demostración de la obstaculización está fundamentando de manera subjetiva, no existiendo certeza
Entrevistado 5	En cuanto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria y de la investigación, ésta está fundamentada de manera subjetiva basándose únicamente en presunciones
Entrevistado 6	desde mi punto de vista, considero que la fundamentación está realizándose en los juzgados de manera objetiva, debido a que hay un profundo respeto por este nuevo sistema que es garantista, donde los magistrados se basan en lo que expone el ministerio público, para garantizar una decisión eficaz adecuada a cada caso en concreto
Entrevistado 7	Cada magistrado realiza su fundamentación de manera subjetiva, ya que en muchos casos argumenta conforme a sus criterios personales y abandonando los presupuestos materiales, en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado y de todo el proceso
Entrevistado 8	Desde mi punto de vista como abogado litigante, la obstaculización de la actividad probatoria está siendo manejada por los magistrados de manera subjetiva,

	basándose en solo supuestos o en presunciones pero no en la certeza ni de forma objetiva
--	--

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: De acuerdo a las diferentes entrevistas que han sido realizadas, sobre la apreciación objetiva o subjetiva de la apreciación para el fundamento de la obstaculización de la actividad probatoria no existe unidad de criterios en los entrevistados, ya que un sector se acoge a la posición que es realizado de manera subjetiva, puesto que existen casos en los que el juez de investigación preparatoria se basan en los supuestos o en las presunciones que le presenta la fiscalía durante la realización de la audiencia, sin tener pruebas que permitan demostrar y fundamentar que exista la certeza de que ocurrirá la obstaculización. Mientras que la otra posición sostiene que la apreciación es realizada de forma objetiva debido a que el juez debe tener en consideración los derechos del imputado garantizándolos en todo momento y cumpliendo con el debido proceso.

Sin embargo, el investigador se inclina por la posición de que la apreciación del juez sobre la obstaculización de la actividad probatoria es de manera subjetiva, ya que al tratarse de un peligro o de un riesgo, solo se puede establecer un grado de probabilidad ya que se trata de hechos que no han ocurrido y que se pretenden evitar, por lo que mal se puede pretender que la valoración será realizada de forma objetiva al tratarse de hechos inexistentes, entonces al tratarse solo de supuestos estamos frente a hipótesis que pueden o no ocurrir y lo mas razonable en esa caso es acudir a la probabilidad de la ocurrencia del peligro de obstaculización, sabiendo que existen jurisprudencias que aclaran que para que procesa la imposición de la medida de prisión preventiva basta con el solo hecho de demostrar que el riesgo es real, lo que lleva a concluir, que aun teniendo pruebas suficientes que comprueben que el imputado dispone de todos los medios para realizar la obstaculización, no se podrá dar certeza en que él realizara la actividad, por lo que al comprobar la existencia del riesgo, solo se puede acudir al campo subjetivo que el imputado tiene una alta probabilidad de obstaculizar la actividad probatoria para realizar el decreto.

Proceso de triangulación de datos en relación con los criterios seleccionados de las categorías y sub categoría

Tabla 15: Criterios de interpretación de técnicas de estudio de caso y fuente documental

Estudio de caso	Análisis documental
<p>Con relación al objetivo general se consideró el Expediente: 2755-2020-2, donde el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, emitió Resolución n° 02. En la que declara fundada la prolongación de prisión preventiva. Tratándose del requerimiento de solicitud de ampliación de privativa de libertad, que fue oralizada por el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar de Lima Norte, en la investigación seguida contra EDMUNDO AMAO SAYAS. Donde ya existía una orden de privativa de libertad, por peligro de fuga. Ampliación realizada por la fiscalía para culminar la investigación, que se encuentra en espera de las resultas unas diligencias solicitadas, que, por ser un caso de complejidad, necesita más tiempo y al persistir el peligro de fuga, también solicita que esa medida sea mantenida. El tribunal a realizar la valoración de los</p>	<p>Con relación al objetivo general se consideró a la Corte Suprema de Justicia (2004), en la que mediante Sentencia N° 0731-2004-HC, manifestó que los derechos fundamentales ponen límites a la actuación del juzgador, porque la medida de restricción a la libertad del imputado, debe ser impuesta únicamente como ultima ratio, siempre que sea imprescindible y necesaria para tutelar los bienes jurídicos del proceso penal cuando no exista otro mecanismo para conseguirlo que tiene toda persona acusada de un delito penal, que, gozando del derecho a ser juzgado en libertad, posea los medios suficientes tanto económicos como sociales para salir del país y ocultarse en otro a fin burlar la justicia.</p> <p>Con respecto al objetivo específico 1 se consideró a la Corte Suprema de Justicia (2002), que manifestó que la aplicación de la medida de prisión preventiva no puede ser utilizada de manera ordinaria, ni generalizada, solo</p>

<p>argumentos de los pastes acordó prolongar por el plazo de trece meses adicionales el mandato de prisión preventiva porque persisten el peligro procesal de fuga, dada la gravedad de los hechos y las circunstancias excepcionales que hacen necesaria la prolongación.</p>	<p>está autorizada la utilización en los casos graves siempre que sea estrictamente necesario, a los fines de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso penal. En tal sentido, la regla general debe ser que los procesados, disfruten del derecho a la libertad física (de acuerdo al principio de presunción de inocencia), ya que la privativa solo debe decretarse en los casos donde exista el riesgo del éxito del proceso penal, bien sea porque se pretenda obstaculizar la actividad probatoria, o porque pueda evadir efectivamente la aplicación de la pena.</p>
<p>Con relación al objetivo específico 1 y 2 se consideró el Expediente 00036-2017-16-5002-JR-PE-03, donde el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dicto Resolución N° 19. En la que se dicta prisión preventiva en el marco de un proceso penal, en el que se tiene en consideración el análisis del principio de proporcionalidad, conforme lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido. Dentro de ese contexto preciso la existencia de una organización criminal internacional denominado Odebrecht, atribuyéndosele a la imputada ser lideresa de una organización criminal local, que al aplicarse las reglas de la experiencia, se demuestra que las organizaciones criminales buscan</p>	<p>Con respecto al objetivo específico 2 se consideró a la Corte Suprema de Justicia (2006) que establece la provisionalidad como una de las características que tiene la prisión preventiva, que consiste en que la medida solo debe mantenerse mientras persistan las razones que generaron el decreto. Así las cosas, las medidas coercitivas, están sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, que se refiere a la posibilidad de que sea modificada la medida en el proceso penal, siempre que hayan cambiado las circunstancias que la motivaron, pudiendo ser cambiada ya que la medida siempre es provisoria,</p>

<p>asegurar la impunidad de sus miembros, por lo que ellos evidencian por sí mismo el peligro de fuga, y al conocerse también que existe una coordinación con sus coprocesados, el concierto de voluntades constituye un peligro real de obstaculización</p>	<p>instrumental y modificable</p>
--	-----------------------------------

Fuente: Elaboración Propia

Corolario: Al realizar el análisis exhaustivo de todas las fuentes documentales y del estudio de caso planteado, sobre el objetivo general se consideró para la fuente de estudio de caso lo siguiente: en el Expediente: 2755-2020-2, puede apreciarse la investigación adelantada por la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar de Lima Norte, en contra del ciudadano EDMUNDO AMAO SAYAS, en la que ya había sido acordada una orden privativa de libertad al haberse comprobado suficientemente el peligro de fuga; sin embargo, en razón del tiempo por el que se acordó la medida, la fiscalía solicito que fuera ampliado el tiempo para mantener a la persona privada de libertad a los fines de culminar con las diligencias investigativas, en razón de que todavía la fiscalía esta en espera de las resultas de unas diligencias solicitadas, que, dada la complejidad que tiene el caso, requiere mayor tiempo, y al todavía persistir las razones que hacen presumir el peligro de fuga, también solicita el mantenimiento de la medida privativa. En este caso, el tribunal efectuó la valoración del peticionante, acordando extender a tres meses más la orden de prisión preventiva, debido a que efectivamente persiste el peligro procesal de fuga, y por la gravedad de los hechos, aunado a las circunstancias excepcionales que ocasionan una prolongación del mantenimiento de la medida preventiva.

Que al ser contrastada con las aportaciones de las entrevistas debe precisarse que la decisión del juez emana de la valoración de los medios probatorios esgrimidos, así como de los alegatos planteados en la audiencia, debiendo descartar una de las hipótesis que le sean planteadas por las partes y acogerse a la otra, sobre si están dados o no, el peligro procesal conforme a los

presupuestos establecidos en los artículo 268° y 269° del NCPP de 2004, para lo cual usara sus criterios atendiendo también a las máximas de experiencia.

Asimismo, se consideró la fuente documental de Corte Suprema de Justicia (2004) en la que mediante sentencia N° 0731-2004-HC, fue manifestada que la actuación del juez esta limitada por los derechos fundamentales del imputado porque deben ser respetados y garantizados, de manera que para que debe ser autorizada como ultima ratio la imposición de toda medida en la que se restrinja el derecho a la libertad del imputado, solo cuando sea estrictamente necesarios e imprescindible a los fines de poder tutelar bienes jurídicos de naturaleza procesal, que no exista la posibilidad de lograr que se desarrolle adecuadamente el proceso y que esta logre sus fines. Cabe destacar que, sobre ello, en las entrevistas se pudo determinar que toda decisión de la prisión preventiva no es algo que surgen de la nada, que así como fue establecido por el tribunal constitucional, los jueces realizan una ardua labor en realizar todo un proceso intelectual en el que toman en consideración que debe imponerse la prisión preventiva de manera excepcional, por lo que el juez tiene la libertad de aplicar sus criterios al conocimiento del caso, y alejarse de los razonamiento que le hayan sido planteados, pero que tiene a su vez el deber de fundamentar, razonar y motivar sus decisiones.

Por otra parte, con respecto al objetivo específico 1 y 2, fue considerado el estudio de caso del expediente 00036-2017-16-5002-JR-PE-03, en el cual Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dicto una medida de prisión preventiva dentro del proceso penal, atendiendo adecuadamente al principio de proporcionalidad, tal como lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dándose la relación entre el fin perseguido con la medida cautelar aplicada. Por lo que debe precisarse que el contexto en el imputado esta vinculado a una organización criminal internacional denominada Odebrecht, atribuyéndosele a la imputad que es una de los líderes de esa organización, por lo que cuando se aplica las reglas de experiencia, que versan sobre las organizaciones criminales, queda acreditada que toda organización criminal procura por medio de sus aliados obtener y garantizase la impunidad de los miembros, mucho más de sus líderes, evidenciándose que se da el peligro de

fuga, mas cuando se ha conocido que existe una coordinación entre sus coprocesados, quienes realizan en concierto sus voluntades ocasionando adicionalmente el peligro de obstaculización. Ahora bien, sobre la obstaculización los entrevistados manifestaron que esta debe ser valorada de acuerdo con la probabilidad, en la que el legislador creó unos supuestos de comportamiento que son realizables, y al existir una probabilidad razonable debe imponerse la medida de prisión preventiva para evitar el riesgo procesal y garantizar la ejecución de las resultas del procedimiento.

Asimismo, se consideró la fuente documental de la Corte Suprema de Justicia (2002), en la que fue establecido que toda medida de prisión preventiva no debía ser aplicada generalizadamente, ya que solo esta autorizada a usarse para los casos graves siempre que sea estrictamente necesario, por lo que la regla general es que los procesados disfruten de la libertad y que la excepción sea aplicar la privativa de libertad cuando se vea en riesgo el éxito del proceso penal, por una de dos razones: porque el imputado puede obstaculizar el proceso o porque pueda evadir la aplicación de la pena.

De igual manera se recurrió al análisis documental de la Corte Suprema de Justicia (2006), en la que se estableció que todas las medidas preventivas están sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, que consiste en que ellas deben mantenerse solo mientras las razones que ocasionaron su decreto se mantengan, por lo que al cambiar las circunstancias existe la posibilidad que durante el proceso se puedan modificar, debido a que la medida de prisión preventiva es provisoria, instrumental y modificable. Además, debe precisarse que los entrevistados indicaron que el juez debe valerse de sus criterios para establecer adecuadamente la prisión preventiva, utilizando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la lógica, todo un pintoresco cumulo de información que le permitirán decidir adecuadamente con obediencia a la razón y a la ley.

4.1. Discusión y análisis de constructos

4.1.1. Constructo 1:

Acerca al objetivo general, establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021, sobre la información obtenida que fue recopilada mediante las entrevistas en los puntos señalados determinando la que la prisión preventiva en una medida de naturaleza cautelar, por lo cual consideraron:

PRIMERO.- La prisión preventiva es una medida de naturaleza estrictamente cautelar que ha sido calificada como la más grave que puede imponérsele a un imputado de delito penal, ya que limita uno de los derechos humanos más importantes que poseen las personas, el derecho a la libertad, ocasionando el encierro de la persona a un establecimiento penitenciario, donde permanecerá durante el proceso, de manera que la detención provisional debe ser aplicada de manera excepcional, al tratar con casos especiales, excepcionales o de emergencia para únicamente beneficiar la colectividad y del interés del proceso.

SEGUNDO.- Por lo que todo acto jurisdiccional que acuerde la prisión preventiva necesariamente debe motivado, puesto que el debido proceso y la tutela judicial que asiste a las partes, ocasionan la garantía y exigen que dada la trascendencia que implica la medida, el órgano judicial debe realizar la motivación del acto, con la que se puede despejar la duda que fue una decisión arbitraria en detrimento de los derechos fundamentales del imputado, facilitando que sea observado que el juzgador obró de acuerdo a la naturaleza excepcional cautelar al imponer la prisión preventiva, y no que haya sido como forma de castigo, que además esta este dada de manera proporcional y subsidiaria. Destacando que en la motivación el tribunal expondrá con claridad las fundadas razones para considerar que el procesado se evadirá (peligro de fuga) u obstaculizara el proceso, al realizar actos que conllevarán a destruir, modificar, ocultar, o falsificar cualquier elemento probatorio.

TERCERO.- Debe tenerse presente que en reiteradas ocasiones ha sido claramente establecido por la jurisprudencia que la medida de prisión preventiva no puede ser utilizada de manera ordinaria, ni generalizada, solo está autorizada la utilización en los casos graves siempre que sea estrictamente necesario, a los

fines de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso penal, por lo que ello, pone límites a la actuación del juzgador, siempre que no exista otro mecanismo para conseguirlo y que sea indispensable para tutelar los bienes jurídicos del proceso.

4.1.2. Constructo 2:

En cuanto al primer objetivo específico, Indagar la forma en que se adecua al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva, se recurrió a las diferentes técnicas de análisis de entrevistas y de las fuentes documentales que se abordaron en la investigación, con el que se llegó a la determinación que toda medida de prisión preventiva debe ser adecuadas al test de proporcionalidad.

PRIMERO.- El test de proporcionalidad es un elemento indispensable que debe ser valorado cuando se aplica la medida de detención preventiva; en la que el juez debe considerar si existe de una estricta necesidad urgente dictar la medida de prisión preventiva, considerando la gravedad de la pena a imponer, para garantizar los fines procesales evitando la posibilidad fuga y asegurar la presencia del imputado en la investigación. Por lo que su decisión no puede ser tomada a la ligera, sino que debe existir una comprobación del hecho material, que permita presumir razonablemente que el imputado es el autor del delito, que se le impondrá una pena grave, que no posee arraigo en el país, teniendo posibilidades de evadirse del proceso o de que tiene pertinencia en una organización criminal, en la que el juzgador debe usar la lógica.

SEGUNDO.- Por lo mencionado, debe existir una proporción razonable entre la prisión preventiva con la gravedad del delito, teniendo en consideración que el legislados trata con mayor dureza los delitos mas graves al imponer una pena privativa de libertad superior.

TERCERO.- La aplicación generalizada de la prisión preventiva, o como una forma de castigo representa una arbitrariedad que es cometida contra el imputado, la cual atenta contra los derechos fundamentales del imputado y, además, puede ser recurrida la decisión que imponga la medida.

4.1.3. Constructo 3:

En referencia al segundo objetivo específico, Analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva, en el trabajo se abordaron los diferentes criterios, que permitieron llegar a la conclusión que el juez realiza la valoración subjetiva del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva.

PRIMERO.- El juez realiza su valoración de forma subjetiva, ya que al tratarse de un peligro o de un riesgo, solamente debe recurrir a establecer determinado grado de probabilidad puesto que se trata de un hecho que todavía no a ocurrido y que se pretende evitar, de manera que el juez no puede valorar objetivamente cuando se trata de hechos que no han ocurrido o inexistentes, por lo que estaríamos tratando de hipótesis que podrían o no ocurrir, siendo la medida más razonable, para dictaminar una prisión preventiva es acudiendo a que exista una alta probabilidad de que se de el peligro de fuga, en la que basta con comprobar la existencia del riesgo, ya que no se podría tener la certeza que el imputado se fugue del proceso, por tratarse de un hecho futuro.

SEGUNDO.- Debe precisarse que el juez como garante que el proceso penal se desarrolle normalmente, y que el norte de todo proceso penal es alcanzar la justicia a través de la secuencia de una serie de procedimientos (o pasos) legalmente establecidos, garantizando los derechos fundamentales de las partes, el juez a fin de cumplir con su función, tiene el deber de imponer medidas restrictivas que aseguren el normal desenvolvimiento del proceso, por lo que al existir una alta probabilidad de que el imputado evadirá el proceso, debe dictar motivadamente, previa solicitud del ministerio publico la orden de prisión preventiva del imputado, para asegurar su presencia en los demás actos procesales y que una vez decidido el caso a través de una sentencia, esta pueda cumplirse.

TERCERO.- Uno de los elementos que mas suele discutirse en el proceso, es el arraigo del imputado, que se define como el establecimiento de una persona en un lugar o sitio determinado, caracterizándolo por la posesión de sus bienes, el establecimiento de su residencia, el lugar de trabajo u oficio con que se sustenta y la administración de sus negocios e intereses, poseyendo igualmente vínculo con personas o familiares que aunque cuando no conviven con él, tienen una

dependencia para su subsistencia. Sin embargo, el arraigo no es tan sencillo comprobar, puesto que, en las audiencias, la defensa no tiene el documento de propiedad de la vivienda del imputado para acreditar el arraigo, ni la carta de trabajo con la que se acredite la relación laboral (empleo) que tiene el imputado, ocasionando que indiscutiblemente no exista un arraigo suficiente, por lo que el tribunal puede considerar la existencia de peligro de fuga.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se llegó a la conclusión que la prisión preventiva, es una medida de naturaleza cautelar personal más gravosa que se pudiere imponer a todo procesado, de manera que los jueces deben tener en consideración el principio de proporcionalidad y de razonabilidad, por lo que la sola ausencia de arraigo del imputado no es suficiente para que el juez determine la existencia de peligro de fuga, ya que deben concurrir los demás requisitos contenidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal de 2004, como lo es la gravedad de la posible pena a imponer, la conducta predelictiva del imputado, y el comportamiento que éste asume para someterse a la investigación y al proceso.

SEGUNDO.- En la mayoría de los casos los criterios utilizados por el Juez, no se adecuan al test de proporcionalidad, puesto que no se da la ponderación del grado de afectación del derecho fundamental con la medida a aplicar, aunado a que se realiza el decreto sin la existencia de medios de prueba suficientes con los que se pueda realizar una valoración objetiva, en la que se pruebe la alta probabilidad de peligro de fuga, sino que el juez se deja llevar por la sola hipótesis que le plantea el Ministerio Público, sin si quiera considerar el principio de presunción de inocencia. Haciendo que, aunque sea legítima la imposición de la medida deja de estar adecuada al caso en concreto, aplicándola de forma innecesaria puesto que podría lograrse el fin procesal constitucional con la aplicación de unas medidas diferentes como lo es la caución o una comparecencia restrictiva, ocasionando que la prisión preventiva sea desproporcional.

TERCERO.- Se determinó que todos los jueces penales deberán hacer una valoración adecuada a los medios probatorios que sean presentados, inclusive aquellos, que tienen por norte comprobar la existencia del peligro de fuga, teniendo que observar debidamente las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; debiendo motivar de manera responsablemente sus decisiones adheridos a un análisis profundo de los alegatos que son presentados por las partes en la audiencia, teniendo la libertad de emplear sus propios criterios para fundamentar su decisión.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Se recomienda a los Jueces que, dada la naturaleza cautelar de la prisión preventiva por peligro de fuga, que antes de imponerla, realicen la revisión de si existe otro mecanismo o forma que permita cumplir con el fin del proceso penal, en la que empleen criterios que sean razonables, adheridos a la objetividad, que sean proporcionales. Que además las audiencias las celebren de manera dinámica en la que se permita utilizar las diversas herramientas tecnológicas disponibles en la actualidad, para que sea posible consultar informaciones que estén en las instituciones públicas como privadas a fin de acreditar hechos que sean planteados por las partes, todo con el objeto de no violentar los derechos fundamentales del imputado, como lo es la libertad personal y la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Antes de que se dicte la medida de prisión preventiva, el juez aplique el criterio de la proporcionalidad, en la que evalúe de manera objetiva si la medida presenta alguna arbitrariedad, que si ese fuere el caso, aplique preferentemente medidas menos gravosas que tengan una eficacia y que este permitida legalmente como lo puede ser la detención domiciliaria, limitación de salida, comparecencia restringida o simple; partiendo den principio de presunción de inocencia y no de la discrecionalidad.

TERCERO.- Que sean realizada la motivación debida en todas las resoluciones judiciales, en la que sean valoradas no solo los medios de prueba, sino que también se pueda observar con claridad la valoración de las hipótesis tanto positivas como negativas, contrastándolas entre sí, para que sean expuestas las razones o justificaciones, argumentos y razonamiento adherido a la lógica que llevó al juzgador a tomar determinada decisión.

Referencias

- Aedo F. (2017). *Estándares de convicción para el otorgamiento de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el Grado Académico de licenciado en ciencias jurídicas. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso]. Extraído de http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-9500/UCC9563_01.pdf
- Ali A. y Ascuña L. (2019). *Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga*. Arequipa 2018. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el Título Profesional de Abogado. Universidad Tecnológica del Peru]. Extraído de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1920/1/Alan%20Ali_Luis%20Acu%20C3%B1a_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf
- Alonso J. (2019). *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional. Evolución de la prisión provisional en España*. Editorial J.M Bosch. <https://books.google.co.ve/books?id=ZAeXDwAAQBAJ&pg=PA2&dq=Tribunal+Constitucional+y+fines+de+la+prisi%C3%B3n+provisional.+Evoluci%C3%B3n+de+la+prisi%C3%B3n+provisional+en+Espa%C3%B1a&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj858XR8bDwAhWHVTABHUEvBH0Q6AEwAHoECAQQAg>
- Alvarado E. y Candiott K. (2017). *Peligro procesal de fuga y obstaculización de la investigación como presupuestos para imponer la prisión preventiva*. [Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para el Grado Académico de abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez CARRIÓN-HUACHO]. Base de datos repositorio. Extraído de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1440/TFDyCP_01_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Álvarez C. (2017). *Asistencia penal internacional y extradición en los delitos de crimen organizado transfronterizo: Mercosur y fuente nacional Uruguaya*. Revista. Volumen 5. Nº 10. P.inas 73 – 97. <http://scielo.iics.una.py/pdf/rstpr/v5n10/2304-7887-rstpr-5-10-00073.pdf>
- Álvarez O., Bertot M., y Cabrera M (2020). *Compilación de temas de derecho procesal para estudiantes de derecho*. Editorial Universitaria (Cuba).

<https://books.google.co.ve/books?id=w371DwAAQBAJ&pg=PP1&dq=Compilaci%C3%B3n+de+temas+de+derecho+procesal+para+estudiantes+de+derecho&hl=es->

[419&sa=X&ved=2ahUKEwi9ntL167DwAhXRRjABHQHQC30Q6AEwAHoECAMQAq](https://books.google.co.ve/books?id=w371DwAAQBAJ&pg=PP1&dq=Compilaci%C3%B3n+de+temas+de+derecho+procesal+para+estudiantes+de+derecho&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi9ntL167DwAhXRRjABHQHQC30Q6AEwAHoECAMQAq)

Ambos K. Duff A. y Roberts J. (2020). *Core Concepts in Criminal Law and Criminal Justice: Anglo-German Dialogues*. Editorial Cambridge University Press.

<https://books.google.co.ve/books?id=zwDADwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Core+Concepts+in+Criminal+Law+and+Criminal+Justice:+Anglo-German+Dialogues&hl=es->

[419&sa=X&ved=2ahUKEwjNgly16rDwAhUfSTABHd9hAX4Q6AEwAHoECAQAQ](https://books.google.co.ve/books?id=zwDADwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Core+Concepts+in+Criminal+Law+and+Criminal+Justice:+Anglo-German+Dialogues&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjNgly16rDwAhUfSTABHd9hAX4Q6AEwAHoECAQAQ)

Ambos K., Cortés F. y Zuluaga J. (2018). *Justicia transicional y derecho penal internacional*. Editorial Siglo del Hombre.

<https://books.google.co.ve/books?id=HNJeDwAAQBAJ&pg=PT42&dq=Justicia+transicional+y+derecho+penal+internacional&hl=es->

[419&sa=X&ved=2ahUKEwjWsqOvhbHwAhWRjABHS7oB4AQ6AEwAHoECAIQAg](https://books.google.co.ve/books?id=HNJeDwAAQBAJ&pg=PT42&dq=Justicia+transicional+y+derecho+penal+internacional&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjWsqOvhbHwAhWRjABHS7oB4AQ6AEwAHoECAIQAg)

Andriozzi E. (2019). *la peligrosidad procesal en la provincia de santa fe como antítesis al estado de inocencia constitucional e internacional*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el grado académico de abogado. universidad siglo 21]. Extraído de

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17664/ANDRIOZZI%20EVELYN%20GABRIELA.pdf?sequence=1>

Antonopoulos G. y Papanicolaou G. (2018). *Organized Crime: A Very Short Introduction*. Editorial Oxford University Press.

<https://books.google.co.ve/books?id=3-9IDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Organized+Crime:+A+Very+Short+Introduction&hl=es->

[419&sa=X&ved=2ahUKEwjwmarR8LDwAhXRSjABHQ3ZC3wQ6AEwAHoECAQAQ](https://books.google.co.ve/books?id=3-9IDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Organized+Crime:+A+Very+Short+Introduction&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjwmarR8LDwAhXRSjABHQ3ZC3wQ6AEwAHoECAQAQ)

- Artavia S. (2017). *Teoría general del proceso*. Editorial Jurídica Faro S.A.
[https://books.google.co.ve/books?id=iVHXvQEACAAJ&dq=Teor%C3%ADa+general+del+proceso+\(Artavia\)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjaivit1rDwAhVKRjABHZUhB3wQ6AEwAHoECAAAQ](https://books.google.co.ve/books?id=iVHXvQEACAAJ&dq=Teor%C3%ADa+general+del+proceso+(Artavia)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjaivit1rDwAhVKRjABHZUhB3wQ6AEwAHoECAAAQ)
- Asencio J. (2016). *Derecho procesal penal: estudios fundamentales*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
<https://books.google.co.ve/books?id=FfKUAQAACAAJ&dq=Derecho+procesal+penal:+estudios+fundamentales&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjZoaX2lbHwAhXbSjABHZZ9DnwQ6AEwAHoECAAQAQ>
- Azogue D. (2016). *La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, establecida en el código orgánico integral penal, vulnera el principio de inocencia y de ultima ratio*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para la obtención del título de abogado de los tribunales de la república. Universidad regional autónoma de los andes]. Extraído de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5977/1/PIUAAB015-2017.pdf>
- Baena G. (2014). *Metodología de la Investigación*. Editorial Grupo patria.
[https://books.google.co.ve/books?id=6aCEBgAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=m%C3%A9todo+naturista+\(metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n\)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiM19nh2rvwAhW7ElkFHfmeBaAQ6AEwAXoECAMQAq#v=onepage&q=m%C3%A9todo%20naturista%20\(metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n\)&f=false](https://books.google.co.ve/books?id=6aCEBgAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=m%C3%A9todo+naturista+(metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiM19nh2rvwAhW7ElkFHfmeBaAQ6AEwAXoECAMQAq#v=onepage&q=m%C3%A9todo%20naturista%20(metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n)&f=false)
- Baena G. (2017). *Metodología de la investigación*. Editorial Patria
- Baradaran S. (2017). *The Bail Book: A Comprehensive Look at Bail in America's Criminal Justice System*. Cambridge. United Kingdom: Cambridge University Press.
https://books.google.co.ve/books?id=7cg-DwAAQBAJ&pg=PR4&dq=The+Bail+Book:+A+Comprehensive+Look+at+Bail+in+America%27s+Criminal+Justice+System.+Cambridge&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjUhMHCibHwAhXBRjABHf_qDn8Q6AEwAXoECAlQAq

- Bastos L. y Ribeiro L. (2019). *Os determinantes da prisão preventiva na Audiência de Custódia: reforço de estereótipos sociais?*. Revista científica. Volumen 15 N. 3. p. 1-35. <https://www.scielo.br/pdf/rdgv/v15n3/2317-6172-rdgv-15-03-e1933.pdf>
- Bombini G. (2016). *Comentario a Ezequiel Kostenwein: La cuestión cautelar. El uso de la prisión preventiva desde la sociología de la justicia penal*. Revista delito y sociedad. Volumen 25 N° 41. Páginas 169 – 174. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632016000100008&lang=es
- Brown D., Iontcheva J., y Weisser B. (2019). *The Oxford Handbook of Criminal Process*. Editorial Oxford University Press. <https://books.google.co.ve/books?id=mBqJDwAAQBAJ&pg=PT14&dq=The+Oxford+Handbook+of+Criminal+Process&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwig8I-w8rDwAhUXRjABHRgECHsQ6AEwAHoECAYQAq>
- Caballero S., Cruz Y. y Torres D. (2018). *Necesidad de unificación de normas sustanciales y procesales en el ejercicio del ius puniendi frente a menores infractores en Colombia*. Revista republicana. Volumen 25. p. 68-85. <http://www.scielo.org.co/pdf/repbl/n25/1909-4450-repbl-25-69.pdf>
- Carrión J. (2016). *Manual Auto Instructivo. Curso "Prisión Preventiva"*. Lima. Perú: Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/685/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Castillo E. (2018). *El peligro de fuga y la prisión preventiva en los juzgados penales de Lima Centro – 2017*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Cesar Vallejo]. Extraído de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19804/Castillo_LER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo et al. (2018). *El Derecho en Perú*. Editorial Reus. https://books.google.co.ve/books?id=vF-LDwAAQBAJ&dq=Nuevo+C%C3%B3digo+Procesal+Penal+de+Per%C3%BA&source=gbs_navlinks_s

- Castillo L. (2020). *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. Editorial Palestra.
<https://books.google.co.ve/books?id=IRbeDwAAQBAJ&pg=PT7&dq=Los+procesos+en+el+sistema+jur%C3%ADdico+peruano&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjur8nAjLHwAhW6SzABHWHICX4Q6AEwAHoECAUQAq>
- Corte Suprema de Justicia. (2002, 12 agosto). *sentencia N° 1091-2002-HC (Vicente Ignacio Silva Checa)*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>
- Corte Suprema de Justicia. (2004, 16 de abril). *sentencia N° 0731-2004-HC (Alfonso Villanueva Chirinos)*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00731-2004-HC.html>
- Corte Suprema de Justicia. (2004, 16 de abril). *Sentencia N° 0731-2004-HC/TC (Alfonso Villanueva Chirinos)*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00731-2004-HC.html>
- Corte Suprema de Justicia. (2006, 16 de abril). *Sentencia N° 9526-2005-PHC/TC (José Raúl Baca Verónica)*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09526-2005-HC.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2018, 26 de abril). *Sentencia N° 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), caso Ollanta Moisés Humala Tasso Y Nadine Heredia Alarcón*. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/14205306/tc-habeas-corpus-humala-heredia.pdf>
- Cubillos S. (2018). *Revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile]. Extraído de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159491/REVISI-1.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- Da Silva A. (2019). *Implicações da vivência de prisão preventiva por violência conjugal: narrativas masculinas*. Revista interface. Volumen 23. p. 1-12
<https://www.scielo.br/pdf/icse/v23/1807-5762-icse-23-e170958.pdf>

- Davenport A. (2017). *Basic Criminal Law: The Constitution. Procedure. and Crimes*. Editorial Pearson Education.
<https://books.google.co.ve/books?id=vzBzDgAAQBAJ&dq=Basic+Criminal+Law:+The+Constitution.+Procedure.+and+Crimes&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi8kNurkbHwAhWQSzABHWcnAnwQ6AEwAHoECAAQAq>
- Delgado J., y Gutiérrez J. (1994). *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*. Editorial Síntesis.
<https://books.google.co.ve/books?id=T8J8AAAIAAJ&q=M%C3%A9todos+y+t%C3%A9cnicas+cualitativas+de+investigaci%C3%B3n+en+ciencias+sociales&dq=M%C3%A9todos+y+t%C3%A9cnicas+cualitativas+de+investigaci%C3%B3n+en+ciencias+sociales&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjSmZLt4LvwAhUinOAKHUbPAH8Q6AEwAHoECAEQAg>
- Devia C. y Ortega D. (2018). *Características y desafíos del crimen organizado transnacional en la Triple Frontera: Argentina-Paraguay-Brasil*. Revista científica. Volumen 61. Numero 1. p. 9-28.
<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v61n1/1794-3108-crim-61-01-00009.pdf>
- Dubán A. (2018). *Corrupción y captura del estado: la responsabilidad penal de los servidores públicos que toman parte en el crimen organizado*. Revista Prolegómeno. Volumen 21 numero 42. Páginas 57-71.
<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v21n42/0121-182X-prole-21-42-57.pdf>
- Fernández A. (2019). *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional. Evolución de la prisión provisional en España*. Editorial J.M Bosch.
<https://books.google.co.ve/books?id=ZAeXDwAAQBAJ&pg=PA2&dq=Tribunal+Constitucional+y+fines+de+la+prisi%C3%B3n+provisional.+Evoluci%C3%B3n+de+la+prisi%C3%B3n+provisional+en+Espa%C3%B1a&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwifh5C7qbHwAhUyRDABHQUYAvsQ6AEwAHoECAUQAq>
- Fernández E., Vallejo M., y Perrino A. (2017). *Penas. Medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Editorial Midac. SL.
<https://books.google.co.ve/books?id=N-hGDwAAQBAJ&pg=PA213&dq=Penas.+Medidas+y+otras+consecuencias+>

[jur%C3%ADdicas+del+delito&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJwNPx5rDwAhUFSTABHf-pA3wQ6AEwAHoECAEQAg](http://www.scielo.org.mx/pdf/vi/v12-13n12-13/2255-3371-vi-12-13-12-13-121.pdf)

Fernández M. (2017). *Prospectiva en la toma de decisiones dentro de un escenario crítico: crimen organizado global*. Revista vectores de investigación. Volumen 12-13. Numero 12-13. Páginas 121-196. <http://www.scielo.org.mx/pdf/vi/v12-13n12-13/2255-3371-vi-12-13-12-13-121.pdf>

Ja J. (2018). *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Editorial Temis. <https://books.google.co.ve/books?id=7KUOugEACAAJ&dq=Medidas+cautelares+en+el+c%C3%B3digo+general+del+proceso&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjKhNC3j7HwAhWxRzABHTQQA34Q6AEwAHoECAEQAg>

Foschiani G. (2018). *El Rol del comité de los derechos de las personas con discapacidad: El derecho a la educación inclusiva y de calidad*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA. <https://books.google.co.ve/books?id=AalxDwAAQBAJ&pg=PA116&dq=periculum+in+mora&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjyncOxi7HwAhXURjABHXg5BHwQ6AEwAXoECAIQAg#v=onep.e&q=periculum%20in%20mora&f=false>

Galeano M. (2020). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Editorial Universidad Eafit

García A. y De Molina P. (2018). *Introducción al Derecho Penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA. [https://books.google.co.ve/books?id=7ExyDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=\).+Introducci%C3%B3n+al+Derecho+Penal:+Instituciones,+fundamentos+y+tendencias+del+Derecho+Penal&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwifru3Oh7HwAhXQQTABHUa5C30Q6AEwAHoECAMQAq](https://books.google.co.ve/books?id=7ExyDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=).+Introducci%C3%B3n+al+Derecho+Penal:+Instituciones,+fundamentos+y+tendencias+del+Derecho+Penal&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwifru3Oh7HwAhXQQTABHUa5C30Q6AEwAHoECAMQAq)

García J. y Rodriguez C. (2018). *“Clan del golfo”, una amenaza para el acuerdo de paz con las FARC-EP. Un acercamiento desde el fenómeno de la*

- convergencia*. Revista Entramado vol.14. No 2. p. 132-146.
<http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v14n2/1900-3803-entra-14-02-132.pdf>
- Glave C. (2017). *Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú*. Revista Derecho PUCP, N° 78, pp. 43-68. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n78/a03n78.pdf>
- Gonzalo L. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas: código Procesal Penal 2004*. Editorial Instituto Pacífico
<https://books.google.co.ve/books?id=Nv5mtAEACAAJ&dq=Prisi%C3%B3n+preventiva+y+medidas+alternativas:+c%C3%B3digo+Procesal+Penal+2004&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjEh7fc5rDwAhUORjABHbxmD3wQ6AEwAHoECAAQAQ>
- Gonzalo S. (2001). *Una Libertad Procesal: Análisis y Proposición Constitucional (un “aproximación” de la libertad provisional en torno al nuevo proceso penal)*. Revista científica *Ius et Praxis* No 2: p. 273 – 283. Extraída de:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122001000200012
- Guerra A. (2016). *Introducción al proceso penal acusatorio. Juicios orales*. Editorial El Cid Editor Incorporated.
<https://books.google.co.ve/books?id=oZRODwAAQBAJ&dq=Introducci%C3%B3n+al+proceso+penal+acusatorio&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiW5rbL2rDwAhVESzABHVjXCnwQ6AEwAHoECAAQAQ>
- Guerra E. (2018). *Organización armada. El proceso de toma de decisiones de los grupos de autodefensa tepalcatepenses*. Revista científica. Volumen 36 numero 106. p. 99-120. <http://www.scielo.org.mx/pdf/es/v36n106/2448-6442-es-36-106-99.pdf>
- Hernández et al. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Volumen 15 de Ciencias y Letras. Editorial 3Ciencias.
[https://books.google.co.ve/books?id=y3NKDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=m%C3%A9todo+naturista+\(metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n\)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiM19nh2rvwAhW7ElkFHfmeBaAQ6AEwCXoEC](https://books.google.co.ve/books?id=y3NKDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=m%C3%A9todo+naturista+(metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiM19nh2rvwAhW7ElkFHfmeBaAQ6AEwCXoEC)

[AcQAq#v=onepage&q=m%C3%A9todo%20naturista%20\(metodolog%C3%ADa%20de%20la%20investigaci%C3%B3n\)&f=false](#)

- Hernández R. y Mendoza C. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. 7. a ed. Editorial McGraw-Hill
- Hernández R., Fernández, C., y Baptista P. (2006). Metodología de la investigación. Editorial McGraw-Hill Interamericana.
- Jay et al. (2016). *Comprehensive Criminal Procedure*. Editorial Wolters Kluwer.
https://books.google.co.ve/books?id=RNzfDgAAQBAJ&dq=Criminal+Procedure:+Adjudication+and+Right+to+Counsel&source=gbs_navlinks_s
- Jay R., Stuntz W., y Hoffmann J. (2016). *Criminal Procedure: Adjudication and Right to Counsel*. Editorial Wolters Kluwer.
https://books.google.co.ve/books?id=s9zfDgAAQBAJ&dq=Comprehensive+Criminal+Procedure&source=gbs_navlinks_s
- Jiménez O. (2019). *Las medidas cautelares y su supervisión en el proceso penal*. Editorial Ubijus.
[https://books.google.co.ve/books?id=34WxzQEACAAJ&dq=Las+medidas+c
autelares+y+su+supervisi%C3%B3n+en+el+proceso+penal+\(jimenez\)&hl=
es-
419&sa=X&ved=2ahUKEwjpubvz7rDwAhUrRjABHVoaDXwQ6AEwAHoECA
AAQAAQ](https://books.google.co.ve/books?id=34WxzQEACAAJ&dq=Las+medidas+cautelares+y+su+supervisi%C3%B3n+en+el+proceso+penal+(jimenez)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjpubvz7rDwAhUrRjABHVoaDXwQ6AEwAHoECAAAQAAQ)
- Jochelson et al. (2017). *Criminal Law and Precrime: Legal Studies in Canadian Punishment and Surveillance in Anticipation of Criminal Guilt*. Editorial Taylor & Francis
[https://books.google.co.ve/books?id=6kcrDwAAQBAJ&dq=Criminal+Law+a
nd+Precrime:+Legal+Studies+in+Canadian+Punishment+and+Surveillance
+in+Anticipation+of+Criminal+Guilt.&source=gbs_navlinks_s](https://books.google.co.ve/books?id=6kcrDwAAQBAJ&dq=Criminal+Law+and+Precrime:+Legal+Studies+in+Canadian+Punishment+and+Surveillance+in+Anticipation+of+Criminal+Guilt.&source=gbs_navlinks_s)
- Kostenwein E. (2015). *La prisión preventiva: interpretando su estructura*. Prisma Jurídico. São Paulo. V. 14. n. 2. p. 55-83.
<https://www.redalyc.org/pdf/934/93444243003.pdf>
- Kostenwein E. (2017). *La prisión preventiva en plural*. Revista científica. Volumen 08. Numero 2. p. 942-973. [https://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n2/2179-8966-
rdp-8-2-942.pdf](https://www.scielo.br/pdf/rdp/v8n2/2179-8966-rdp-8-2-942.pdf)

- Langsted et al. (2019). *Criminal Law in Denmark*. editorial Kluwer Law International B.V.
https://books.google.co.ve/books?id=DyysDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0
- Lerma H. (2016). *Metodología de la investigación: Propuesta, anteproyecto y proyecto*. 5ª. ed. Ecoe Ediciones. Bogotá. [Libro en línea] Disponible en:
<https://books.google.co.ve/books?id=COzDDQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq>
- Lippman M. (2018). *Criminal Procedure*. editorial SAGE Publications.
[https://books.google.co.ve/books?id=ERZ7DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Criminal+Procedure+\(Lippman\)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj4pKGi2LDwAhVNVTABHcxjBH4Q6AEwAHoECAAQAq](https://books.google.co.ve/books?id=ERZ7DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Criminal+Procedure+(Lippman)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj4pKGi2LDwAhVNVTABHcxjBH4Q6AEwAHoECAAQAq)
- López D., Martínez I., y Bertot M (2019). *Lavado de activos y corrupción pública. Criterios de interpretación del art. 346.3 del Código penal cubano*. Revista Política criminal. Volumen 14. Numero 28. p. 385-410.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00385.pdf>
- Mapaure N. y Ndjodi M. (2016). *The Law of Pre-Trial Criminal Procedure in Namibia*. Editorial University of Namibia Press.
https://books.google.co.ve/books?id=0sa_CwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=The+Law+of+Pre-Trial+Criminal+Procedure+in+Namibia&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiP7fb58rDwAhWTVTABHWHpDH8Q6AEwAHoECAAQAq
- Martínez J. (2017). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para la obtención del grado de magíster en derecho constitucional. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Extraído de:
<http://192.188.52.94/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf>
- Meza F. y Reveco E. (2018). *El abono de las medidas cautelares personales a la pena privativa de libertad: el problemático caso del abono en causa diversa*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el Grado Académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

Universidad de Chile]. Extraído de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150367/El-abono-de-las-medidas-cautelares-personales-a-la-pena-privativa-de-libertad-el-problem%c3%a1tico-caso-del-abono-en-causa-diversa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mulheron R. (2016). *Principles of Tort Law*. Editorial Cambridge University Press. https://books.google.co.ve/books?id=SU_6DwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Principles+of+Tort+Law&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiWuLyK7LDwAhWbVTABHcGzAH8Q6AEwAHoECAEQAg

Najarro C. (2019). *análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima Este 2019*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo]. Extraído de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37882/Najarro_PCJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ñaupas et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial de la U.

Obando O. (2018). *Prisión preventiva Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el Grado Académico de Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Extraído de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>

Ochoa M. (2019), Descolonizaciones criminales: modificaciones recurrentes y producciones alternativas de espacios delictivos, revista Historia y gráfica, Numero 52, pág. 225-263, <http://www.scielo.org.mx/pdf/hg/n52/1405-0927-hg-52-225.pdf>

Olasolo H. (2016). *Introducción al derecho internacional penal*. Editorial Universidad del Rosario. <https://books.google.co.ve/books?id=cKMyDwAAQBAJ&pg=PT296&dq=Introducci%C3%B3n+al+derecho+internacional+penal&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj5nPX2iLHwAhVbSTABHaenB38Q6AEwAHoECAUQAQg>

- Oliver G. (2016) *¿Aplicabilidad en el actual sistema procesal penal de las medidas cautelares personales especiales en materia de delitos contra la indemnidad sexual?*. *Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*. vol. XXIX. núm. 1. p. 257-274.
<https://www.redalyc.org/pdf/1737/173746326012.pdf>
- Ordinola M, (2017) *Criterios del juez al evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lima Norte*. 2016, [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el Grado Académico de abogado, Universidad Cesar Vallejo], extraído de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11470?locale-attribute=en>
- Oré A. y Camarena G. (2020). *Prisión preventiva: principales problemas en la jurisprudencia*, extraído de: <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-problemas-jurisprudencia/>
- Pásara L. (2016). *La justicia en la región andina: Miradas de cerca a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú*. Editorial de la PUCP.
<https://books.google.co.ve/books?id=d6DNDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=La+justicia+en+la+regi%C3%B3n+andina:+Miradas+de+cerca+a+Bolivia,+Colombia.+Chile,+Ecuador+y+Per%C3%BA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiTguDtkrHwAhVMRTABHQuRAn0Q6AEwAHoECAAQAq>
- Quesada F. (2004). *Aproximación a la metodología de la Ciencia. Las Ciencias Sociales y la contabilidad*. Editorial Univ de Castilla La Mancha
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española*. Extraído de <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-del-espanoljuridico>
- Real Academia Española. (2019). *Glosario de términos gramaticales*. Editorial Universidad de Salamanca.
https://books.google.co.ve/books?id=s_3LDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Glosario+de+t%C3%A9rminos+gramaticales.&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjDv5_dilHwAhVRSTABHaM0CX8Q6AEwAHoECAAQAq

- Rengifo et al. (2019). *trato procesal y uso de la detención preventiva en una muestra de audiencias de control de garantías en Bogotá y Cali*. Revista Cuadernos de Economía. Volumen 38 N° 77. Páginas 581 – 608. <http://www.scielo.org.co/pdf/ceco/v38n77/0121-4772-ceco-38-77-581.pdf>
- Rey S. (2016). *Problemas actuales de derechos humanos*. Editorial EUDEBA. https://books.google.co.ve/books?id=GfkAAgAAQBAJ&pg=PT136&dq=Problemas+actuales+de+derechos+humanos&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjeyej7g7HwAhU_STABHWKnBH8Q6AEwAHoECAQQAq
- Rincón D. (2018). *Crimen organizado y corrupción: la ausencia de responsabilidad penal en la “corrupción por miedo*. Revista criminalidad. Volumen 61 numero 1. Páginas 127-139. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v61n1/1794-3108-crim-61-01-00127.pdf>
- Robinson D. (2020). *The Oxford Handbook of International Criminal Law*. Editorial Oxford University Press. https://books.google.co.ve/books?id=CCbTDwAAQBAJ&dq=The+Oxford+Handbook+of+International+Criminal+Law&source=gbs_navlinks_s
- Rodríguez D. y Valldeorola J. (2007). *Métodos y técnicas de investigación en línea*. Editorial Universidad Oberta de Catalunya.
- Rodríguez G., Gil J., y García E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Editorial Aljibe
- Rodríguez H. (2018). *Bandidos y policías. La cuadrilla de Punata: una organización político-criminal en Cochabamba, 1890-1898. Santa Cruz de la Sierra: El País*. Revista científica. Numero 42. p. 211-214. http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n42/n42_a011.pdf
- Rodríguez J. (2016). *Prisión preventiva: límites constitucionales*. Editorial Grijley <https://books.google.co.ve/books?id=snjzjwEACAAJ&dq=Prisi%C3%B3n+preventiva:+l%C3%ADmites+constitucionales&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiW8pDYg7HwAhVAQzABHXqIC34Q6AEwAXoECAEQQAQ>
- Rosa P. (2020). *Criminal Justice, Due Process and the Rule of Law in Mexico*. Revista Mexican law review. Volumen 11 N° 2. Páginas 147 – 171.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782019000100147&lang=es

- Saggese et al. (2019). *Manual de introducción al Derecho penal*. Editorial Boletín Oficial del Estado.
https://books.google.co.ve/books?id=3s3DDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Samaha J. (2016). *Criminal Procedure*. Editorial Cengage Learning.
[https://books.google.co.ve/books?id=wOa5DQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Criminal+Procedure+\(samaha\)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiuyNSJkbHwAhUxTDABHcZ3CHwQ6AEwAHoECAEQAg](https://books.google.co.ve/books?id=wOa5DQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Criminal+Procedure+(samaha)&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiuyNSJkbHwAhUxTDABHcZ3CHwQ6AEwAHoECAEQAg)
- Santiago N. (2017). *El "crimen organizado" y el problema de la doble vía de punición*. Revista científica. Volumen 30. p. 333-349.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n1/art14.pdf>
- Serrano M. (2019). *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad técnica de ambato]. extraído de
<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/29983/1/FJCS-POSG-163.pdf>
- Strauss A., y Corbin J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Editorial Universidad de Antioquía
- Tamayo M. (2018). *Las medidas cautelares en el sistema penal ecuatoriano y su aplicación en el estado constitucional de derechos y justicia*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el grado académico de abogado. universidad de Guayaquil]. Extraído de
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/reduq/29217/1/Tamayo%20Guaman%20Maria%20122.pdf>
- Theophilopoulos C., y Hlophe Z. (2019). *Criminal Procedure in South Africa: Procedural Law*. Editorial Oxford University Press.
[https://books.google.co.ve/books?id=u0RfzQEACAAJ&dq=Criminal+Procedure+in+South+Africa:+Procedural+Law.+\(Theophilopoulos\)&hl=es-](https://books.google.co.ve/books?id=u0RfzQEACAAJ&dq=Criminal+Procedure+in+South+Africa:+Procedural+Law.+(Theophilopoulos)&hl=es-)

[419&sa=X&ved=2ahUKEwi3gsuTkrHwAhXEQzABHYAPCnwQ6AEwAHoE
CAAQAQ](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000100101&lang=pt#back_fn1)

- Toro L. y Bustamante M. (2019). *La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado*. Revista criminalidad. Volumen 62. Numero 01. páginas 101-115. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000100101&lang=pt#back_fn1
- Trujillo J. (2018). *Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva en el distrito judicial de huánuco – 2016*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para obtener el Título Profesional de Abogado. Universidad de Huánuco]. Extraído de: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/1174/TRUJILLO%20ARGANDO%C3%91A%2C%20Jesus%20Nirson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- United Nations. (2016). *International Court of Justice Bibliography*. Editorial Universidad de California. <https://books.google.co.ve/books?id=N4qAqvMpu1sC&pg=PA131&dq=International+Court+of+Justice+Bibliography&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjOuJWQhbHwAhXyTDABHSd1C30Q6AEwA3oECAAQAQ>
- Valderrama S. (2016). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos
- Valenzuela J. (2018). *Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva*. Revista científica. Vol. 13. N° 26. p. 836-857. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v13n26/0718-3399-politcrim-13-26-00836.pdf>
- Villalva J. (2015). *Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales*. [Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para el grado académico de magíster en derecho constitucional. universidad católica Santiago de Guayaquil]. Extraído de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3725/1/T-UCSG-POS-MDC-7.pdf>

- Villegas E. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva: cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*. Editorial Gaceta Jurídica.
https://books.google.co.ve/books/about/L%C3%ADmites+a+la+detenci%C3%B3n+y+prisi%C3%B3n+prev.html?id=zGJ-nQAACAAJ&redir_esc=y
- Vizcarra S., Bonilla D., y Prado B. (2020). *Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI*. Revista científica. Número 31. p. 109 - 138 <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n31/2011-0324-recs-31-109.pdf>
- Wang S. (2017). *Criminal Law in China*. Editorial Kluwer Law International B.V.
- Wasik M. (2019). *Core Statutes on Criminal Justice and Sentencing 2019-20*. Editorial Macmillan International Higher Education.
<https://books.google.co.ve/books?id=xuijDwAAQBAJ&pg=PP1&dq=Core+Statutes+on+Criminal+Justice+and+Sentencing+2019-20&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjehLPvjrHwAhVFRzABHdWqBnwQ6AEwAHoECAMQAq>
- Zepeda G. (2018). *Trayectoria del Régimen de aplicación de la prisión preventiva en la Constitución Mexicana de 1917*. revista Intersticios Sociales. núm. 15. p. 207-240. <http://www.scielo.org.mx/pdf/ins/n15/2007-4964-ins-15-207.pdf>

Anexo 1: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN						
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO ¿De qué manera los criterios jurisdiccionales, se adecuan al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva?</p> <p>¿De qué manera el Juez motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indagar la forma en que se adecua al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva. • Analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva. 	<p>Categoría 1: Peligro Procesal</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Subcategorías</th> <th style="text-align: left;">Indicadores</th> <th style="text-align: center;">Ítems</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>Peligro de Fuga, obstaculización de la actividad aprobatoria</p> <p>Categoría 2 Prisión preventiva subcategoría Prognosis de la pena, elementos de convicción</p> <hr/> <p>METODOLOGÍA 1. Tipo de Investigación. La presente investigación es básica, con un tipo de estudio es con enfoque cualitativo, debido a que por medio del examen se buscan reflexionar en todas las cosas y elementos considerados dentro de la investigación, tipo es conocido como investigación fundamental. 2. Nivel de Investigación. Nivel de investigación descriptiva 3.- Diseño: No experimental, transeccional, correlacional causal, descriptivo correlacional 4.- Participantes. En la presente investigación se tiene como participantes a magistrados juzgados de Lima Norte, estudio de caso y el análisis de jurisprudencias así entrevistas a fiscales y abogados y docentes expertos en la línea de investigación de derecho penal y procesal penal. 5.- Muestreo. La muestra en la presente investigación serán los participantes de la entrevista quienes están conformado por; fiscales, jueces, abogados. el</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Criterios para determinar el peligro de fuga, la gravedad de la pena, el daño resarcible y conducta del imputado, la pertinencia del acusado a una organización criminal o su reintegración,</p> <p>Indicadores La naturaleza jurídica de la medida de prisión preventiva, la medida cautelar de prisión provisional, el peligro de obstaculización, presupuestos materiales, fumus boni iuris</p> </td> <td style="vertical-align: top; text-align: center;"> <p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Subcategorías	Indicadores	Ítems	<p>Peligro de Fuga, obstaculización de la actividad aprobatoria</p> <p>Categoría 2 Prisión preventiva subcategoría Prognosis de la pena, elementos de convicción</p> <hr/> <p>METODOLOGÍA 1. Tipo de Investigación. La presente investigación es básica, con un tipo de estudio es con enfoque cualitativo, debido a que por medio del examen se buscan reflexionar en todas las cosas y elementos considerados dentro de la investigación, tipo es conocido como investigación fundamental. 2. Nivel de Investigación. Nivel de investigación descriptiva 3.- Diseño: No experimental, transeccional, correlacional causal, descriptivo correlacional 4.- Participantes. En la presente investigación se tiene como participantes a magistrados juzgados de Lima Norte, estudio de caso y el análisis de jurisprudencias así entrevistas a fiscales y abogados y docentes expertos en la línea de investigación de derecho penal y procesal penal. 5.- Muestreo. La muestra en la presente investigación serán los participantes de la entrevista quienes están conformado por; fiscales, jueces, abogados. el</p>	<p>Criterios para determinar el peligro de fuga, la gravedad de la pena, el daño resarcible y conducta del imputado, la pertinencia del acusado a una organización criminal o su reintegración,</p> <p>Indicadores La naturaleza jurídica de la medida de prisión preventiva, la medida cautelar de prisión provisional, el peligro de obstaculización, presupuestos materiales, fumus boni iuris</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>
Subcategorías	Indicadores	Ítems						
<p>Peligro de Fuga, obstaculización de la actividad aprobatoria</p> <p>Categoría 2 Prisión preventiva subcategoría Prognosis de la pena, elementos de convicción</p> <hr/> <p>METODOLOGÍA 1. Tipo de Investigación. La presente investigación es básica, con un tipo de estudio es con enfoque cualitativo, debido a que por medio del examen se buscan reflexionar en todas las cosas y elementos considerados dentro de la investigación, tipo es conocido como investigación fundamental. 2. Nivel de Investigación. Nivel de investigación descriptiva 3.- Diseño: No experimental, transeccional, correlacional causal, descriptivo correlacional 4.- Participantes. En la presente investigación se tiene como participantes a magistrados juzgados de Lima Norte, estudio de caso y el análisis de jurisprudencias así entrevistas a fiscales y abogados y docentes expertos en la línea de investigación de derecho penal y procesal penal. 5.- Muestreo. La muestra en la presente investigación serán los participantes de la entrevista quienes están conformado por; fiscales, jueces, abogados. el</p>	<p>Criterios para determinar el peligro de fuga, la gravedad de la pena, el daño resarcible y conducta del imputado, la pertinencia del acusado a una organización criminal o su reintegración,</p> <p>Indicadores La naturaleza jurídica de la medida de prisión preventiva, la medida cautelar de prisión provisional, el peligro de obstaculización, presupuestos materiales, fumus boni iuris</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>6</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p> <p>10</p>						

			muestreo es intencional, no probabilístico y por expertos		
			6.- Técnicas. Entrevistas, análisis de fuente documental		
			7.- Instrumento Guía de entrevista, triangulación de datos		

Anexo 2: Validación de Instrumento
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Laos Jaramillo, Enrique
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Alejandra Isabel Fernanda Ochoa Navarro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 15 de julio de 2021.


 Dr. Enrique Jaramillo Laos Jaramillo
 ENRIQUE JARAMILLO LAOS JARAMILLO
 D.N.A. - ABOGADO DE LIMA
 REGISTRO CAL 45809
 DR. EN DERECHO

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

II. DATOS GENERALES

- 1.2 Apellidos y Nombres: Ludeña González, Gerardo Francisco
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de técnicas**
 1.4 Autor de Instrumento: Alejandra Isabel Fernanda Ochoa Navarro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 15 de julio de 2021.


GERARDO L. LUDENA GONZALEZ
 ABOGADO
 CAL 18231 GAR 347
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 28223439
 ORCID: 0000-0003-4433-9471

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

III. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Alejandra Isabel Fernanda Ochoa Navarro

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 15 de julio de 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Pedro Santisteban Llontop
DNI No: 09803331 - Telf: 983278657

Anexo 3: Guías de análisis documental realizadas

FICHA DOCUMENTAL 1

OBJETIVO GENERAL	
Establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021	
Fuente	Corte Suprema de Justicia (2004)
Contenido de la fuente	La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia N° 0731-2004-HC, manifestó que Los derechos fundamentales ponen límites a la actuación del juzgador, porque la medida de restricción a la libertad del imputado, debe ser impuesta únicamente como ultima ratio, siempre que sea imprescindible y necesaria para tutelar los bienes jurídicos del proceso penal cuando no exista otro mecanismo para conseguirlo que tiene toda persona acusada de un delito penal, que, gozando del derecho a ser juzgado en libertad, posea los medios suficientes tanto económicos como sociales para salir del país y ocultarse en otro a fin burlar la justicia.
Análisis	Las técnicas empleadas por la corte suprema sobre el tratamiento que debe darse a la prisión preventiva, nos indica que el juzgador debe tener presente en todo momento los derechos fundamentales del imputado, puesto que ese es uno de los límites que tiene para realizar su actuación, por lo que la prisión preventiva será utilizada solo en última instancia como una excepción cuando las demás formulas no sean suficientes para garantizar un adecuado proceso.
Recensión	Las aportaciones de esta jurisprudencia es que la actuación judicial debe efectuarse con estricto apego a la legalidad, que imponiendo el respeto a los derechos fundamentales de las partes, la realización de un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

FICHA DOCUMENTAL 2

OBJETIVO GENERAL	
Establecer los criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021	
Fuente	Corte Suprema de Justicia (2018)
Contenido de la fuente	En la sentencia N° Sentencia N° 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), es explicada la medida extraordinaria de habeas corpus, donde se impone que es improcedentes, mientras que se encuentre pendiente la resolución del caso por la vía ordinaria, pero que tal regla posee una excepción que esta denominada en la jurisprudencia constitucional como la firmeza sobrevenida.
Análisis	La sentencia habilita al tribunal constitucional para resolver el fondo antes de rechazar la procedibilidad, atendiendo al principio pro actione y en consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva que se establece en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política
Conclusión	Esta es una de las vías excepcionales más controvertidas dentro de proceso penal puesto que la norma legal establece la prohibición que los tribunales conozcan los amparos de habeas corpus cuando el procedimiento esta por vía ordinaria y no exista una sentencia definitiva. Pero que jurisprudencialmente fue creada esta excepción que denomino la jurisprudencia como firmeza sobrevenida, que habilita al tribunal a conocer del proceso y aun antes de pronunciarse sobre la admisibilidad puede decidir, donde se puede corregir la imposición arbitraria de una medida de prisión preventiva.

FICHA DOCUMENTAL 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	
Indagar la forma en que se adecua al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva.	
Fuente	Corte Suprema de Justicia (2002) Sentencia N° 1091-2002-HC
Contenido de la fuente	La aplicación de la medida de prisión preventiva no puede ser utilizada de manera ordinaria, ni generalizada, solo está autorizada la utilización en los casos graves siempre que sea estrictamente necesario, a los fines de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso penal. En tal sentido, la regla general debe ser que los procesados, disfruten del derecho a la libertad física (de acuerdo al principio de presunción de inocencia), ya que la privativa solo debe decretarse en los casos donde exista el riesgo del éxito del proceso penal, bien sea porque se pretenda obstaculizar la actividad probatoria, o porque pueda evadir efectivamente la aplicación de la pena
Análisis	Uno de los principales criterios que deben seguir los juzgadores es que la aplicación de la prisión preventiva debe realizarse como vía excepcional, y solo con el objeto de asegurar el adecuado desenvolvimiento del proceso penal. Por lo que la regla general es que las personas sean juzgadas en libertad, y la prisión preventiva solo sería válida cuando sea aplicada de manera excepcional, para evitar el peligro de fuga o de obstaculización
Conclusión	Esta jurisprudencia da un aporte significativo, puesto que aparte de puntualizar la regla general que el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, se explica que por la vía excepcional se aplica la prisión preventiva, profundizando que solo será válida cuando se decrete por el peligro de fuga que comprende: falta de arraigo, gravedad de la pena, la pertinencia a una organización criminal, la conducta predelictiva del imputado o durante el proceso; o el peligro de obstaculización.

FICHA DOCUMENTAL 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	
Analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión preventiva.	
Fuente	Corte Suprema de Justicia (2006)
Contenido de la fuente	En la sentencia N° 9526-2005-PHC/TC, se establece la provisionalidad como una de las características que tiene la prisión preventiva, que consiste en que la medida solo debe mantenerse mientras persistan las razones que generaron el decreto. Así las cosas, las medidas coercitivas, están sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, que se refiere a la posibilidad de que sea modificada la medida en el proceso penal, siempre que hayan cambiado las circunstancias que la motivaron, pudiendo ser cambiada ya que la medida siempre es provisoria, instrumental y modificable
Análisis	De acuerdo a la jurisprudencia analizada, toda medida de prisión preventiva está sujeta a la temporalidad y a que es provisional, cuando se refiere a la temporalidad es porque se decreta por un tiempo en concreto por lo que no puede mantenerse indefinidamente y sobre la provisionalidad, es aquella posibilidad que una vez que han cesado las razones que motivaron la imposición de la media, esta pueda ser reemplazada por una menos gravosa.
Conclusión	Es fundamental comprender que tanto la temporalidad como la provisionalidad son elementos que caracterizan la prisión preventiva, donde el interesado puede solicitar la modificación de medida o el decaimiento por razón de la temporalidad.

Anexo 4: Guías de estudio de caso

Título:

Criterios jurisdiccionales para evaluar el presupuesto de peligro de fuga y determinar la prisión preventiva distrito Lima Norte 2021.

FICHAS DE ESTUDIO DE CASO 1

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	
RESOLUCIÓN N° DOS. FUNDADO PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA	
Fuente	EXPEDIENTE: 2755-2020-2
Contenido	Se trata de un caso en el que el tribunal declara fundado el requerimiento de solicitud de ampliación de privativa de libertad, que fue oralizada por el Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo Familiar de Lima Norte, en la investigación seguida contra EDMUNDO AMAO SAYAS. Donde ya existía una orden de privativa de libertad, por peligro de fuga. Ampliación realizada por la fiscalía para culminar la investigación, que se encuentra en espera de las resultados unas diligencias solicitadas, que, por ser un caso de complejidad, necesita más tiempo y al persistir el peligro de fuga, también solicita que esa medida sea mantenida. El tribunal a realizar la valoración de los argumentos de los pastes acordó prolongar por el plazo de trece meses adicionales el mandato de prisión preventiva porque persisten el peligro procesal de fuga, dada la gravedad del hecho y las circunstancias excepcionales que hacen necesaria la prolongación.
Análisis	Puede verse que en el caso analizado, que en el expediente se observa que el caso es de complejidad, y que asimismo es manifestado por la fiscalía, ya que existen de otros hechos realizados por el imputado que fueron realizados en la misma modalidad de los que están siendo investigados y que surgieron de la investigación que se venía realizando, ocasionando que esos asuntos recaían en otras carpetas fiscales, se tuvo que realizar la acumulación de todas las causas, la investigación tuvo que ser ampliada y el número de víctimas se incrementó considerablemente. Aunado a ello, en todavía persiste el peligro procesal de fuga porque no está acreditado el arraigo imputado, y que por la existencia de la gravedad del hecho debe mantenerse la prisión preventiva.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 2

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	
RESOLUCIÓN N.º 19 LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS	
Fuente	Expediente 00036-2017-16-5002-JR-PE-03
Contenido	Se trata de un caso donde se dicta prisión preventiva en el marco de un proceso penal, en el que se tiene en consideración el análisis del principio de proporcionalidad, conforme lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido. Dentro de ese contexto preciso la existencia de una organización criminal internacional denominado Odebrecht, atribuyéndosele a la imputada ser lideresa de una organización criminal local, que al aplicarse las reglas de la experiencia, se demuestra que las organizaciones criminales buscan asegurar la impunidad de sus miembros, por lo que ellos evidencian por sí mismo el peligro de fuga, y al conocerse también que existe una coordinación con sus coprocesados, el concierto de voluntades constituye un peligro real de obstaculización

Análisis	Puede verse que en el caso analizado, que se examinó el principio de proporcionalidad para dictarse la prisión preventiva, realizándose la ponderación entre la protección a la población ante las amenazas de seguridad pública frente al derecho a la libertad individual, optándose indiscutiblemente por favorecer la seguridad pública al tratarse de un interés colectivo y superior del interés personal, además, que fueron evaluados los graves y fundados elementos de convicción que existen, en la que se sustenta la existencia real del peligro de fuga y de obstaculización.
-----------------	---

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿De qué manera el juez penal de investigación preparatoria interpreta literalmente la norma adjetiva al utilizar el razonamiento subjetivo respecto del peligro procesal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Indagar la forma en que se adecua al test de proporcionalidad al momento de evaluar el presupuesto del peligro de fuga para determinar la prisión preventiva.

Preguntas:

1. ¿De qué manera se hace la valoración de los diferentes medios probatorios para establecer el peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿De qué manera los distintos elementos de convicción pueden determinar el vínculo que existe entre el sujeto y el peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que los elementos de convicción están siendo aplicados de manera idónea para determinar el peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted si los elementos de convicción se valoran de manera subjetiva y/o de manera razonable o independientemente, para determinar el peligro de fuga?

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la forma en que el Juez, motiva sus resoluciones sobre el presupuesto del peligro de fuga al momento de determinar la prisión

Preguntas:

1. ¿Considera usted que en el fundamento de la obstaculización de la actividad probatoria se valora más la posibilidad, que la probabilidad certera?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿De qué manera el proceso se ve afectado mediante la obstaculización de la actividad probatoria?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

3. ¿Cuál es su apreciación para el fundamento respecto a la obstaculización de la actividad probatoria, debe ser de manera objetiva o subjetiva?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....